



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

LOS NACIONALES Y LOS NATURALIZADOS ANTE EL DERECHO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTE SENTA :

RAMON BRISERO RAMOS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS AL CREADOR POR CONCEDERNE ESTAR CON VIDA Y POR PERMITIRME LOGRAR MIS ASPIRACIONES.

> A MI ESPOSA ALEJANDRA, E HIJAS, SILVIA, MARIBEL Y LAURA, CON TODO CARIMO, POR BRINDARME SU ANOR Y CONSTANTE APOYO PARA LOGRAR MI SUPERACION.

EN FORMA MUY ESPECIAL A MIGUEL PENA Y ESPOSA, POR QUE DE ALGUNA MANERA CONTRIBUYERON A RELIZARME CONO -PROFESIONISTA.

> UN AGRADECINIENTO NUY SINCERO A LA E.N.E.P. "ARAGON", PORQUE A TRAVES DE ELLA LOGRE LA META DESEADA Y EN FORNA ESPECIAL AL LIC. ANTONIO REYES CORTES, POR SU VALIOSA ASESORIA, CONSEJOS Y COMENTARIOS PARA LA REALIZA-CION DE ESTE TRABAJO.

"LOS NACIONALES Y LOS NATURALIZADOS ANTE EL DERECHO HEXICANO"

THOTCE

INTRODUCCION	
CAPITULO I. MARCO HISTORICO SOBRE LA NACIONALIDAD	
A. REFERENCIAS CONSTITUCIONALES	
1. ANTECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1824.	
2. DE LA CONSTITUCION DE 1824 A LA DE 1857.	1
3. REGIMEN LEGAL EN LA CONSTITUCION DE 1917	30
B. LEGISLACION ORDINARIA.	34
CAPITULO II. ADQUISICION DE LA NATURALIZACION.	36
A. REFERENCIA HISTORICA	36
B. PROCEDIMIENTOS EN LA LEY DE 1934	42
1. LA VIA ORDINARIA.	42
2. LA VIA PRIVILEGIADA.	45
C. PROCEDIMIENTO VIGENTE EN LA LEY DE 1993.	64
CAPITULO III. EFECTOS DE LA NATURALIZACION.	84
A. EL ESTADO Y LOS NATURALIZADOS	. 84
B. ASINILACION TOTAL Y PARCIAL	96
C. ALCANCES DE LA NATURALIZACION	100
CAPITULO IV. DERECHOS DE LOS NATURALIZADOS	106
A. FACULTADES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION	106
B. DERECHOS SENALADOS POR LA LEY ORDINARIA	108
C. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES	114
CONCLUSIONES	123
BTBLTOGDAFTA	,,,

INTRODUCCION.

Considerando mi inquietud personal respecto al hecho de que en la actualidad los naturalizados no puedan contar con la existencia de un documento que trate única y exclusivamente de su situación jurídica ante el Derecho Mexicano, en el cual se especifiquen con claridad los derechos y las obligaciones a que estan sujetos, me siento motivado a realizar esta investigación que permita penetrar en forma somera el tema de los derechos de los naturalizados, con objeto de analizar la problemática, e intentando proponer soluciones para otorgarles, a quienes deseen obtener la nacionalidad mexicana (por lo menos en principio), la certeza del régimen legal al que podrán estar sometidos.

Asimismo, este documento me permite exponer algunas sugerencias con objeto de modificar nuestra Máxima Ley, en las que mencionaré mi personal inconformidad por considerar que es inconstitucional el hecho de no otorgar los mismos derechos a los naturalizados que a los nacionales de origen.

Para tal efecto, el lector encontrará en el primero y segundo capítulos, la referencia histórica a las modificaciones que ha sufrido la reglamentación que establece las formas de adquisición de la nacionalidad.

Soguidamente, se trata el tema de los efectos de la naturalización en donde se puede observar las diversas consecuencias que suelen suceder

a quien obtiene la nacionalidad mexicana con posterioridad al nacimiento y las relaciones con los Estados implicados y frente a las personas que se encuentran vinculadas con el recien naturalizado, así como frente a aquellas que no quardan una estrecha relación con el.

Finalmente, se expone en el último capítulo, los derechos de los extranjeros naturalizados conforme a las Garantias Constitucionales y los que otorgan la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigentes, haciendo mención de la Jurisprudencia que hasta la fecha ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Se propone comprobar como hipótesis fundamental, la idea de que los naturalizados deben gozar del cómulo de derechos que se le otorgan al nacional de origen, tanto por que aquel hace una verdadera manifestación de voluntad, como porque el mismo Estado Nexicano que le acoge, lo debe considerar como miembro de su propia población al exigirle la renuncia a cualquier nacionalidad anterior a su solicitud.

CAPITULO PRIMERO

"LOS NACIONALES Y LOS NATURALIZADOS ANTE EL DERECHO MEXICANO

- A. REFERENCIAS CONSTITUCIONALES
- 1. ANTECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1824.
- 2. DE LA CONSTITUCION DE 1824 A LA DE 1857.
- 3. REGIMEN LEGAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

B. LEGISLACION ORDINARIA

- A. Referencias Costitucionales.
- 1. Antecentes a la Constitución de 1824.
- En los años que transcurren desde la declaración de la independencia hasta la Constitución Vigente, la Nación Mexicana tuvo muchisimos congresos constituyentes, que produjeron como obra una Acta Constitutiva, cuatro Constituciones, una acta de Reformas Constitucionales, y como consecuencia diversos golpes de estado, multitud de asonadas, infinidad de protestas, leyes, manifiestos, declaraciones, planes, ' y de cuanto el ingenio descontentizado ha podido inventar para mover el desorden y encender los Animos'. (1)

En los elementos Constitucionales dados por Ignacio Rayón en el año 1812 y en los Sentimientos de la Nación expuestos por José María Morelos, un año más tarde, nos indican quienes son los nacionales mexicanos. Sin embargo, se establece una diferencia entre nacionales y extranjeros, ya que estos últimos: "para disfrutar los privilegios de

(1) Rabasa, Emilio.- La Constitución y la Dictadura.-Cuarta edición, editorial Porroa, México, 1968. Pag. 3

de ciudadano americano, deberán impetrar carta de naturaleza". (2)

El decreto constitucional para la libertad de américa mexicana, sancionada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 señala diferencias entre habitantes y ciudadanos, por lo que establece la distinción entre el pueblo del estado y la población del mismo.

El Articulo trece del Capitulo IV dice: "se reputan ciudadanos de esta américa, todos los nacidos en ella ". Esta, nuestra primera Constitución, aunque nunca estuvo en vigor, adopta primordialmente el sistema del "jus soli", atributivo de nacionalidad.

"En la adopción del derecho del suelo por los estados americanos, influye también una manera decisiva el factor demográfico. Dotados de una débil población en el momento de su independencia, de una población continuamente acrecida con inmigrantes de las más distintas procedencias, la admisión de "jus soli" hubiese conducido a los países de america a tener que soportar enormes colonias de extranjeros. Así, en la frase de Paul de Lapradelle, "el jus soli se vuelve a formar en américa no como un vestigio feudal, sino como una garantia de independencia territorial y como una fuente de la misma libertad". (3)

⁽²⁾ Elementos Constitucionales dados por Ignacio Rayon en 1812. Historia Documental. Pag 78 a 82.

⁽³⁾ Niaja de la Nuela, Adolfo. Derecho Constitucional Privado. Pag. 25.

Este código político, que representa el primer esfuerzo de los insurgentes en darle autonomia y definir la escencia del nuevo estado, establece también la naturalización en el artículo catorce, que a la letra dice: "los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica y romana y que no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran como ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgare y gozarán de los beneficios de la ley.

Las condiciones que establece para la naturalización son de suponerse, ya que este documento principalmente proclama la independencia de México, constituida por un pueblo creyente en la religión católica, como la única aceptable.

México nace así, en la vida independiente formando juridicamente su pueblo con todos los nacidos en el territorio nacional a los cuales fué posible agrogar aquellos que simpatizaron con el movimiento de independencia.

La adquisición de la nacionalidad por el sistema del "jus soli" fue prontamente olvidada por los legisladores del siglo XIX. En la época del ilustre jurista Ignacio Vallarta, el sistema atributivo de nacionalidad a traves de la sangre de los padres, fue el más aceptado, siguiendo principalmente con los liniamientos establecidos por el Derecho Continental Europeo. El "jus soli" que se aceptó irrestrictamente en diversos países americanos y principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, fue criticado y rechazado tanto por tratadis-

tas como por legisladores mexicanos. Dice Vallarta: "los extranjeros que tienen hijos en México o que van a México, están anciosos por retener su nacionalidad y repugnan el carácter de mexicanos ". (4)

Néxico consuma su independencia en septiembre de 1821. Dos documentos trascendentales de este año que nos indican un determinante político en la atribución de la nacionalidad mexicana. Me refiero a la Proclama lanzada en Iguala el 14 de febrero de 1821 por Agustin de Iturbide y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en estos, la población del estado se identifica con el pueblo del mismo: "Americanos: bajo cuyo nombre comprende no solo a los nacidos en la América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen... Españoles vuestra Patria es la América, pues en ella vivis y en ella teneis comercio y bienes".

El Reglamento Provisional establecia en su articulo siete: "Son mexicanos todos los nacidos que han reconocido la independencia..asimismo, los extranjeros serán nacionales cuando juraren fidelidad a la independencia".

En los eños turbulentos de la insurgencia, no había cabida a una reflexión profunda sobre la integración del pueblo que seria base del

⁽⁴⁾ Vallarta Ignacio.- Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley Sobre Extranjeria y Naturalización. Imprenta de Francisco Diaz de León. Maxico 1890. Pag 44

nuevo estado, sino que la seguridad y la necesidad de la paz crearon en el legislador la conciencia netamente política que estableció que los nacionales debieran ser aquellos que se sintiesen libres e independientes en la nueva patria.

El Imperio Mexicano tuvo una corta vida. El general Santa Ana exige al emperador Iturbide la formación de un nuevo congreso constituyente levantándose en armas y proclamando el Acta del Plan de Casa Hata el primero de febrero de 1823. A este plan se le hicieron aclaraciones . importantes entre ellas y en materia de nuestro estudio la segunda que dice asi: "Son ciudadanos, todos, sin distinción, los nacidos en este suelo, los españoles y extranjeros (que se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad) radicados en él y los extranjeros que obtuviesen del Congreso carta de ciudadano, según la ley" el plan no cambiaba en el fondo las disposiciones del Reglamento Provisional del Imperio, pero indirectamente estableció una de las bases que en materia de nacionalidad se repetirían en leyes y constituciones posteriores. Se trata de dar facultad al Congreso Federal para legislar en materia de nacionalidad y cartas de naturalización.

Las cartas de naturalización en la legislación anterior han tenido diversas denominaciones, tales como cartas de naturaleza o cartas de ciudadania, y aunque su obtención fue reglamentada desde el año de 1828, en todos los casos su otorgamiento significó un acto discrecional y soberano del poder público, por el cual una persona adquiere la calidad de mexicano y pasa a formar parte del pueblo del estado.

"Una de las materias sobre las que nuestras leyes son más deficientes es la relativa a la naturalización, sus requisitos, formalidades y sus tramites..." (5), y era tal la confusión legislativa en materia de cartas de naturalización que Vallarta afirmó que antes de la Ley de Extranjería, de 1886, no se conocía a ciencia cierta que disposiciones estaban en vigor a este respecto.

Desde la época de independencia y con la vigencia de la Constitución Federal de 1824, aparecen dos "nacionalidades", la del Estado Federal y la de los Estados Miembros. El mexicano no era nacional de la República a la vez de ser nacional del Estado Miembro donde residiera. En realidad no se dieron casos de doble nacionalidad dentro de la federación mexicana, principalmente por la falta de legislación interna de los Estados. El codigo de Caxaca y el proyecto de código de Zacatecas (6), para referirnos a los dos primeros no establecen una nacionalidad Federal. Es decir, la nacionalidad Federal siempre ha parecido en nuestro sistema jurídico como primaria y la nacionalidad de los estados que se referia a la ciudadania y los derechos políticos de los habitantes de cada estado miembro de la Federación se establecia como una nacionalidad secundaria.

Un nuevo Congreso Constituyente se reune el cinco de noviembre de

⁽⁵⁾ Vallarta, "Exposición..." Pag. 106

⁽⁶⁾ El Estado de Oaxaca elabora su Código Civil en 1827, dos años más tarde se promulgó el Código Civil del Estado de Zacatecas, que probablemento nunca llegó a estar en vigor.

1923, la Comisión presente el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, misma que es aprobada a principios de 1824 y en octubre del mismo eño se promulga la Constitución Federal de los gatados Unidos Nexicanom. Afixma Lucam Alaman que, el Acta Constitutiva superaba a la Constitución del cuetro de octubre de 1824, por su brevedad y buena redección. Miguel Ramos Ariape autor del proyecto ₫e asta Constitución, logró sintetizar, la Certa Magna de Filadelfia y la Constitución de Cádiz. En estos documentos Constitucionales no se encuentra precepto alguno que determine como se adquiere la nacionalidad mexicana ni como se integra el pueblo del Estado Mexicano, por lo cual es necesario deducir de Otras disposiciones el sistema implantado. Del analisia de los Articulos 19, 76 y 121, entrevemos que en este ordenamiento la atribución de la nacionalidad originaria sigue exclusivamente el sistema del "jus soli" (7). Como atribución no originaria de nacionalidad encontramos en esta Constitución naturalización (Articulo 20, fracciones I y II y Articulos 21 y 125), la cual se otorga por la residencia y la posesión de bienes dentro del territorio nacional.

Sobre el tema de la nacionalidad nos dice Fernandez do Lizardi: "Son ciudadanos todos los hombres que sean útiles de cualquier modo a la Republica, sea de la nación que fuere" (Título Primero, Artículo I). Esta disposición nos indica en el fondo un ideal político-legislativo de integrar el pueblo del Estado con personas aptas para levantar al

⁽⁷⁾ Rernândez Romo, Jorge.- La Constitución de 1857. Tesis Profesional presentada a la Escuela Libre de Derecho. México 1957. En el mismo sentido, Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, la. edición. Editorial Porréa S.A. México 1973, Pag 13 se

país de la miseria, ignorancia y disturbios políticos en que se encontraban. Sin embargo, este ideal utópico que el pueblo maxicano se formase con personas útiles es de imposible regulación juridica, principalmente por dos rasones: la primera consiste en que el caracter de la nacionalidad no puede basarse en un principio utilitarista sino que debe basarse en principios de integración y fusión socio-juridica del pueblo. En segundo lugar, esta disposición en el estado actual del derecho se consideraria como violatoria del derecho internacional público, ya que excede en los limites impuestos por el mismo en la atribución de la nacionalidad. La utilidad que representa un individuo para un estado, no es raxón suficiente para perder la nacionalidad de origen y adquirir la nacionalidad mexicana.

El catorce de abril de 1828, se expidió la primera ley sobre naturalización y nacionalidad (8). Con anterioridad, el Supremo Gobierno había decretado una ley sobre formulas para expedir las cartas de naturaleza y ciudadano (16 de mayo de 1823). La Ley de 1828 contiene disposición atributiva de nacionalidad no reglamentaria de la Constitución de 1824, que establece el sistema del "jus sanguinis". Este artículo menciona que son mexicanos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

⁽⁸⁾ Dublán, Hanuel y Lozano José Ma.- Legislación Mexicana. Colección de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo II. Mexico 1878 y 1879.

La Ley de Naturalisación y Nacionalidad de 1828 fue basada indudáblemente de legislaciones posteriores. Algunas de sus disposiciones han llegado a nuestro derecho vigente. Citaré por ejemplo, la declaración de renuncia de nacionalidad que debe efectuarse ante la autoridad judicial o administrativa a que aluden los Artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor. Asimismo, desde esta primera ley se establece que los mexicanos no podrán renunciar a su nacionalidad cuando Néxico se encuentre en estado de guerra.

La ley de 1828, aunque corta, resulta técnicamente aceptable y de aqui que Vallarta escribió: "para el proyecto de 1886 quise revivir en materia de naturalización la ley del 14 de abril de 1828". (9)

Como la Constitución Federal establecia la religión católica como la única aceptable, los extranjeros que desearen naturalizarse mexicanos debian profesar dicha religión. Esta disposición legislativa no vuelve a encontrarse.

Las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, expuestas por el Congreso Constituyente a fin de eliminar el sistema federal contienen una disposición que denota un gran adelanto en la ciencia jurídica mexicana, en efecto, el artículo segundo de esta carta establece: "...al derecho de gentes y el internacional designarán cuales son los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares

(9) Vallarta, "Exposición...", pag. 107

al ciudadano mexicano". Resumiendo el sentido de esta norma constitucional, puedo decir que se considero por primera vez la materia de "Condición de Extranjeros" creando un antecedente para la doctrina actual, conocida como "El mínimo de desechos que un Estado se encuentra obligado a conocer a los extranjeros".

Por otra parte, el constituyente consideró que la materia de nacionalidad correspondia principalmente a una regulación por parte de la Constitución, la cual debia de ser reglamentada en una ley secundaria dictada por el Congreso Federal.

Las diversas guerras que México sostenia contra Francia y la lucha por la unificación de Texas, llevaron a Santa Ana a expedir un decreto fechado el diez de agosto de 1842 (10), en el que "los españoles quedaban en libertad de renunciar a la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el Plan de Iguala y los Tratados de Cordoba".

Nuchos españoles habian adquirido la nacionalidad mexicana en virtud de haber permanecido dentro del territorio mexicano y no se habian manifestado en contra de la independencia del país, pero éstos, si bien juridicamente eran nacionales mexicanos repugnaban la nacionalidad impuesta sin su voluntad, sobre todo cuando estaban obligados a prestar servicio militar y a luchar en las guerras que México afrontaba con el extranjero.

(10) Dublan y Lozano, Tomo IV.

"El Gobierno Mexicano siempre se ha aferrado en imponerles la nacionalidad mexicana, con objeto de evitar graves e interminables complicaciones con los países extranieros (11). Si bien Santa Ana dictó el presente decreto por cuestiones políticas se recononcen en implicitamente dos importantes principios actuales del derecho internacional público en materia de atribución de la nacionalidad: primero, estriba en considerar que sólo un estado puede atribuir nacionalidad a los extranjeros y apatridas si concurre el asentimiento de éstos (12). Al independizarse México, otorgó su nacionalidad todos los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y continuaron su residencia en el territorio. Esta disposición se repitió en todas las constituciones posteriores hasta de 1857 y volvió a establecerse en la Ley de Extranjerla de 1686. El Gobierno de México expresó que esta forma de atribución de la nacionalidad era "no sólo un atributo de respeto que la Ley da a los buenos hijos adoptivos de la República sino a la consagración de atribuciones que viene de nuestras más antiguas Leyes Nacionales" (13).

El segundo principio, reconocido en esta ley invoca el derecho a renunciar a la nacionalidad. En aquella época el derecho Sajon, establecia que la relación de nacionalidad era perpetua. Sin embargo, se procedió a reconocer que si bien la nacionalidad no es un vinculo contractual entre el estado y el individuo, este tiene derecho

⁽¹¹⁾ Vallarta, "Exposición..." pag. 104

⁽¹²⁾ Verdoss, Alfred.- Derecho Internacional Publico. Traducido de la IV edición alemana. Editorial Aguilar, S.A. Hadrid 1967, pag 237.

⁽¹³⁾ Vallarta, "Exposición...", pag. 29.

a renunciar a ella de acuerdo con las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico estatal.

Las declaraciones de renuncia de nacionalidad verificadas en la forma que esta ley establecia, fueron posteriormente confirmadas en el artículo tercero de la ley fechada el 13 de marzo de 1863.

El 12 de agosto de 1842, se ratifico mediante decreto que, adquirian automáticamente la nacionalidad mexicana los extranjeros que prestaran sus servicios en el ejército mexicano.

2. De la Constitución de 1824 a la de 1857.

En 1843 quedaron legisladas, algunas normas sobre nacionalidad que actualmente se encuentran vigentes, sobre todo después de la Reforma Constitucional de 1969; ciento veinte años de previsión.

Desde esta Constitución vuelve a establecerse una forma de adquisición de la nacionalidad mexicana que perduraria hasta la vigencia de la Constitución de 1917 y que tiene sus antecedentes en la Ley 31 de la Recopilación de Indias, de 2 de octubre de 1608 y en la Constitución Federal de 1824. Me refiero de la adquisición de la nacionalidad mexicana de un extranjero, por el hecho de adquirir hienes inmuebles dentro del territorio nacional. Es de mencionarse que esta disposición fue el germen de muchas y muy amargas reclamaciones internacionales.

Néwico continua su historia con una profunda intranquilidad política. Gómes Parias es obligado a retirarse como jefe del Poder Ejecutivo al expedir las Leyes Bienes Eclesiásticos, Santa Ana vuelve a la presidencia en las elecciones que entonces se practicaron, sanciono y juró en 1847 una nueva Ley Fundamental aceptando la nueva organización netamente federalista presentada por Otero bajo el nombre de Actas de Reforma de 1847, que restablecia el Acta Constitutiva de 1824, a la que introdujeron las reformas propuestas por Hariano Otero. Esta carta de precaria duración no contiene precepto alguno regulatorio del pueblo del estado ni de la nacionalidad.

El 30 de enero de 1854, Antonio López de Santa Ana en su ditima epoca como Presidente de la República expidió la Ley sobre Extranjeria y Nacionalidad de los Habitantes de la República (14). Esta importante ley analiza en su artículo primero los diversos supuestos por los que un individuo puede considerarse extranjero en México, incurriendo en el mismo error que la ley posterior de 1886, ya que estableció quienes son los mexicanos y no se limita a decir que los extranjeros, a contrario sensu, son los no considerados como nacio- nales, sino que pretende enumerarlos.

Se considera que esta ley (1854) fué seguramente, la base y fuente principal de la Ley de Extranjeria de 1886. Vallarta se refiere constantemente a ella y en muchas ocasiones transcribe en la Ley de 1886, los artículos de la Ley de 1854 sin cambio alguno.

(14) Dublan y Lozano, op. cit. Tomo VI.

Las fracciones I y II del articulo 30 de la Constitución de 1857 son similares a las fracciones I y VII del articulo 14 de la ley en cuestión.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla y del Partido Liberal, Ignacio Comonfort, Presidente de la República, expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el 15 de mayo de 1856.

Para la integración del pueblo del estado, el Estatuto (artículo 1) establece al igual que las Bases Orgánicas el "jus soli" y el "jus sanguinis" como sistema mixto de adquisición de la nacionalidad.

El Estatuto preserva algunos de los principios enmarcados en la ley de 1854. Establece asi, que "la mujer seguirá la condición del marido ", sin embargo, es curioso notar que la mujer que se casare con mexicano no adquiria por sólo ese hecho la nacionalidad mexicana sino que debia llevar a cabo los trámites ordinarios de la naturalización.

Por el contrario, la mujer mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, perdia la nacionalidad mexicana.

La Revolución de Ayutla terminó con el Partido Conservador, pasando el Congreso Constituyente a formarse en su mayoria con hombres de ideas liberales. El Estatuto como otras tantas Constituciones anteriores, es producto de la paz venidera después del triunfo armado de la guerra civil o de las ideas políticas de un partido político triunfante. Así, el Estatuto elevó a la categoria de ordenamiento constitucional y legalizó una forma más de perder la nacionalidad mexicana incurriendo

en errores técnico-juridicos; en efecto, la fracción IV del artículo 29 establecía: "por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior, probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República". Esta norma sancionaba un delito cuya sanción era doble; la pérdida de la nacionalidad y el destierro.

Esta forma de perder la nacionalidad se considero, ya desde esa epoca, como una ligereza legislativa, pues cuando el traidor a la patria perdia la nacionalidad, realmente no era una pena sino una recompensa en protegerlo como extranjero. Vallarta estimó que no era razón suficiente para perder el status creado por el vinculo de la nacionalidad pues las concepción moderna no expresa que la nacionalidad sólo haya que referirla a un vinculo político con el estado sino también a otro concepto fundamental que es la vinculación sociológica con el mismo.

En los años posteriores (enero y abril de 1862 y enero, agosto y noviembre de 1863), se expidieron leyes, considerando traidores a la patria a quiénes enarbolaran un pabellón extranjero en caso de ocupación del enemigo, pero éstas ya no penaban el delito con la pérdida de la nacionalidad.

La critica expuesta en la fracción IV del artículo 19 del Estatuto de Comonfort es quizà exagerada, si se considera la situación del país en aquella época, los sentimientos de patriotismo reinantes después de la caída de Santa Ana y si no olvidamos los pocos casos que se pudieron dar bajo este supuesto, no constituyendo, así un problema real de

apatridia.

Por otra parte, el artículo 18 del Estatuto establece que: "el mexicano por nacimiento y por naturalización que se naturalice en país
extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo no
quedaría exento de las obligaciones de los mexicanos ni podrá ningún
caso alegar derechos de extranjeria".

En esta disposición el legislador tuvo un acierto. La nacionalidad no puede ser conceptuada como un contrato entre el individuo y el estado; la voluntad del individuo sólo puede romper el vinculo de nacionalidad cuando se manifiesta en la forma que las leyes del estado al que pertenece atribuye el efecto de desligarle de su nacionalidad. Es probable que el Estatuto haya sido inspirado en la legislación inglesa, que tradicionalmente ha considerado la nacionalidad como un vinculo perpetuo y que por tanto es irrenunciable.

Para cumplir la promesa de Ayutla, Alvarez expide la convocatoria para las elecciones del nuevo Congreso Constituyente que inagura sus labores el 18 de febrero de 1856.

La comisión redactora presenté un proyecto de artículo relativo a la integración del pueblo para la aprobación de los diputados constituyentes. La primera se refería a la adquisición de la nacionalidad mexicana por el hecho de nacer dentro del territorio o en cualquier parte de padres mexicanos. La segunda fracción concedia a los extranjeros el derecho a naturalizarse conforme a las leves y la fracción

III se referia a la adquisición de insuebles dentro del territorio.

Después de largos e interminables debates parlamentarios se sanciono y juro, el 5 de febrero de 1857, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Así se formó la organización política del Estado Mexicano, que "medio siglo de historia nos demuestra que no acertaron sus autores con la organización política adecuada a nuestras condiciones peculiares" (15).

El Articulo 30 de la sección II del Titulo I fue aprobada en sesión del 27 de agosto de 1856 (16) por unanimidad de votos. Vallarta defendió el "jus sanguinis" como único sistema apto y justo de atribución de nacionalidad. Mientras Ignacio Ramírez, sin éxito, trató de defender el sistema del "jus soli", de conformidad al proyecto presentado por la Comisión.

El artículo 30 fué aprobado, modificando la primera fracción para quedar redactado de la siguiente manera:

* Son mexicanos:

- Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

⁽¹⁵⁾ Rabasa, op. cit., pags. 64 y 65.

⁽¹⁶⁾ Zarco, Francisco.- Historia del Congresos Extraordinacion Constituyente, Tomo II. Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857. Pag 231.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

La fracción primera, establece el "jus sanguinis" como único medio originario de adquisición de la nacionalidad mexicana. La redacción de ésta fracción fue posteriormente comentada por Vallarta exaltando su conveniencia y acierto. Esta fracción se reglamentó en doce fracciones en la Ley de Extranjería de 1886.

La segunda fracción, contiene un adelanto técnico sobre las anteriores constituciones, que radica en dejar la forma o proceso de naturalización a una ley secundaria y no pretender establecer, en la Constitución, todas las condiciones, formas y requisitos de la naturalización. Esta ley secundaria se publicó treinta años después. Los Artículos 11 a 29 de la Ley de Extranjeria de 28 de mayo de 1886 determinan las formalidades que habían de llenar los extranjeros para naturalizarse mexicanos.

Nientras se expedia la Ley de referencia, muy probablemente siguió vigente y aplicandose en materia de cartas de naturalización la ley de 1854.

La tercera y última fracción del Artículo 30 de la Constitución de 1857, regulaba, como algunas constituciones anteriores una forma de adquisición automática de la nacionalidad mexicana.

Ampliando nuestro criterio en el sentido de que esta fracción encuen-

tra en la doctrina del derecho internacional público una contradicción si se considera como un exceso legislativo del constituyente, carente por tanto de validez internacional. En efecto, el extranjero que adquiria un bien inmueble dentro del territorio de la República, generalmente desconocia que por ese acto se le conferia la nacionalidad mexicana, olvidando ejercitar el derecho de "no manifestar la resolución de conservar su nacionalidad". Vallarta menciona que la fracción es "forzosa y absurda", que resulta para muchos extranjeros ser una pena y debido a ello se han presentado diversas reclamaciones internacionales (17)

La nacionalidad, como lo hemos expresado, es productora de obligaciones y derechos reciprocos entre el individuo y el estado creando en la persona un status social. Es decir, la nacionalidad es parte del estado civil de las personas.

Explica Marcel Planiol, que el estado civil consiste en determinadas cualidades de las personas que son tenidas en consideración por el Derecho, cualidades referidas al estado (estado político), a la familia (estado familiar) y al individuo (estado personal) que resulta de la comparación de una persona con otras. Por lo tanto tenemos que considerar la nacionalidad como parte del estado civil sin tener que limitar la regulación de la materia de nacionalidad a la legislación civil.

Aún cuando el tema de la prueba de la nacionalidad cae fuera de este

(17) Vallarta, op. cit., pags 36 y subsecuentes.

estudio, puede decirse que para determinar si una persona tiene o no la nacionalidad de un estado, no se ha de consultar otras reglas que las que sobre adquisición y perdida de nacionalidad contenidas en su propio derecho. Lo anterior se enuncia en la inteligencia de que las normas jurídicas que cada estado dicta en materia de nacionalidad no son reglas de conflicto, que nos indiquen el ordenamiento que va a dar solución a una cuestión concreta, sino normas materiales que proporcionan directamente esta solución (18). Así, en ocasiones los órganos deben probar si una persona es o no nacional de su estado. En el derecho positivo mexicano, no hay normas relativas a la prueba de la nacionalidad: sólo puede conocerse en un caso práctico, si se dió el supuesto que contempla la norma jurídica atributiva de la nacionalidad, más no puede probarse la permanencia de la nacionalidad.

Vemos que es en la creación histórica del Registro Civil donde nace este problema de la prueba de la nacionalidad. Los legisladores de la Reforma cambiaron las ideas republicanas del Plan de Ayutla y de Comonfort ideales liberales. Esta lucha liberal, o bien, llamemosla, en términos de la edad media como una lucha por la Investidura, en que el Estado Nexicano buscó su supremacia sobre la autoridad de la Iglesia, trajo como consecuencia -entre otras muchas- que olvidaran que la nacionalidad era parte del estado civil de las personas debido a que

⁽¹⁸⁾ Miaja, op. cit., pags 7 a 14. Sobre el particular, expresa Macaroy pag 319, que raramente se encuentra en la ciencia jurídica, una unanimidad como la que reina en cuanto a la cuestión de saber que derecho debo ser aplicado para determinar la nacionalidad. Solo lar reglas jurídicas, de la Nacionalidad del Estado que se trate, podrán responder a la cuestión de saber si una persona determinada posse o no cierta nacionalidad.

los parrocos no levanteban "actas de nacionalidad", y al establecerse el Registro Civil no pensaron en este tipo de actas, sino que solo se trató de que la autoridad civil llevara las funciones hasta entonces en manos de la autoridad eclasiastica.

Apesar lo anterior la Ley de Extranjeria de 1886 establecia que, ciertos actos relativos a la nacionalidad se llevarían ante el Juez del Estado Civil (art 2 fracción IV). El decreto de 5 de octubre de 1894, está cerca de considerar a la nacionalidad como materia del estado civil. Nuestro Código Civil vigente establece en su artículo 39 en relación con el 341, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningón otro medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos de posesión constante de hijo nacido de matrimonio así, nuestra legislación vigente, tanto en su Código Civil cuanto en la Ley de Nacionalidad y Naturalización hacen caso omiso de la nacionalidad como parte del estado civil.

En el año de 1861 Francia ataca las costas mexicanas e impone una monarquia en México, La Asamblea de Notables, de acuerdo con Napoleón III ofrece la corona de Imperio Mexicano a Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien dominó casi todo el país y obligo a Juárez a establecer su gobierno en la frontera norte de México. El Emperador de México promulgó el Estatuto Provicional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1855 al cual sólo estuvo viegente hasta julio del mismo año. El Estatuto no establecía un régimen constitucionaliste, sino un sistema

de trabajo para el gobierno. El titulo XIII de dicho Estatuto se refiere a los mexicanos y de su lectura parece derivar que consideró como el motivo más importante para atribuir la nacionalidad, la legitimidad o ilegitimidad de los hijos. Vuelve así al sistema único "jus sanguinis", olivdando el "jus soli". Repite el Estatuto la disposición de la Constitución de 57 relativa a la atribución de nacionalidad por adquisición de bienes raíces.

Maximiliano igual que muchos gobernantes del siglo XIX persiguió con gran insistencia las actividades de colonización, buscando un incremento en la población. Desde 1823, la Junta Nacional Instituyente expidió la primera Ley de Colonización; la gran mayoría de las cuales, siempre relacionadas a las leyes sobre ocupación y enajenación de terrenos baldios, han otorgado la naturalización a los colonos, exigiendo pocos requisistos para ello. La actividad colonizadora ha menguado mucho desde principios del siglo XX, debido a que las leyes del siglo pasado no alcanzaron el propósito que perseguian.

Hasta 1886, año en que entro en vigor la Ley Vallarta se expidieron algunas leyes y decretos relativos a la nacionalidad. El 26 de noviembre de 1659, Benito Juárez establece que los hijos de cónsules extranjeros nacidos en México no adquician la nacionalidad mexicana.

Más tarde durante la invasión francesa el Presidente Juárez declara en 1863 (13 de marzo) que no es procedente ninguna reclamación de naturalización irregular y se considera traidor a la patría a quien renuncie a la nacionalidad mexicana en tiempos de guerra. El 11 de agosto de 1866 Juarez expidió un decreto estableciendo y ratificando una vez más: "que los extranjeros que presten el servicio al ejército de la República, serán desde luego, ciudadanos mexicanos...". Con fecha 9 de abril de 1870 el mismo Juarez expide un decreto relativo a las formalidades que deberían contener las cartas de naturalización (19).

Poco más tarde, se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, cuyo título primero "de las personas", trata de los mexicanos y extranjeros; pero su articulo 22 contiene solamente la referencia a los en la Consitutción se consideran como tales, y el articulo 23 establece que "el cambio de nacionalidad no produce efectos retro- activos". A este respecto dice la exposición de motivos que dicho Código "contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino dictado por una amarga experiencia de los abusos que se han cometido por los extranjeros, que después de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino a sus intereses, recobraron su nacionalidad y al amparo de ésta pretendieron y atn consiguieron preferencias indebidas. Del parrafo transcrito notamos que por vez primera en la historia mexicana, el legislador en materia de nacionalidad, tuvo conciencia de que en muchas ocasiones la nacionalidad no es sólo un vinculo juridico, político o sociológico a un estado, sino un medio para realizar actividades económicas dentro del territorio mexicano, o un simple requisito legal para el desarrollo de las mismas.

(19) Dublan y Lozano, op. cit., tomo XI. México 1878 y 1879.

Así lo demuestra Vallarta en sus Votos (20) al explicar un amparo presentado ante el Pleno de la Corte, alegando la pérdida de nacionalidad por matriomonio, en la que el actor, en el fondo, demuestra que sólo desea adquirir la nacionalidad mexicana para ser propietario de buques, sin importarle mucho el asunto relativo a la nacionalidad en cuanto vinculo jurídico político.

Las disposiciones contenidas en los artículos 22 al 24 Código de 1870, son posteriormente repetidas; con la misma redacción, en el Código Civil de 1884. Asimismo, los estados tomaron estos principios para sus códigos locales (21).

Porfirio Diaz expide la Ley de Extranjeria y Naturalización el 28 de mayo de 1886. La ley es reglamentaria del Artículo 30 de la Constitución de 1857. La teoría de Derecho Constitucional dice que una ley reglamentaria es aquella que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución así, la ley de Extranjería es una ley reglamentaria de la Constitución de 1857, a pesar de la cual, la ley contiene es su artículado, pero principalmente de los Artículos 1 y 2, formas de atribución y pérdidas de la nacionalidad, que desconocen preceptos contenidos en el Artículo 30 de la Constitución de 1857, con lo que olvida el principio de supremacia constitucional. De ello

⁽²⁰⁾ Vallarta, Ignacio. Votos del señor Ignacio Vallarta en los Negocios Mas Notables. Imprenta de Francisco Díaz de León, tomo III. México 1878. pags 138 y ss.

⁽²¹⁾ En relidad, la mayoria de los estados se limitaron adoptar como el propio Código de 1870 (Hall, pags. 494 y 809) y posteriormente en de 1884.

que puede afirmarse que el ordenamiento citado en muchos casos, resulte inconstitucional.

Vallarta defiende la constitucionalidad de la ley expresando que sólo se estaban dando las excepciones y explicaciones necesaries a la corta y liberel legislación de la Constitución de 1917. Sin embargo, ya desde los Debates de los Constituyentes de 1917, se dijo "lo que ha pasado siempre entre nosotros, señores es que las leyes que se han dado, no son conforme a las preceptos estrictamente constitucionales, sino que se han formado conforme a las necesidades del momento..." (22).

Pasando al articulado de la ley, el Articulo primero establece quienes son los mexicanos: éste Articulo casuístico y en ocaciones poco claro, contiene doce fracciones en las que incorpora preferentemente al "jus sanguinis", como criterio atributivo de nacionalidad. Asimismo, mantiene claramente la idea civilista romana de el padre es cabeza de familia, por tanto los hijos son de la nacionalidad del padre (23). Lo mismo sucede con la mujer que sólo se consdidera cabeza de familia cuando el padre sea desconocido. El sistema de "jus soli" otorga a los nacidos en México, siempre y cuando el padre sea mexicano o madre mexicana y de padre desconocido o bien en los nacidos en el territorio de padre extranjero que opten por perder su nacionalidad extranjera y conservar la mexicana.

- (22) Diario de los Debates del Congreso Constituyante de 1917. Volumen II. pag 486.
- (23) Vallarta "Exposición..." pag 58 y ss

Se ratifica la disposicion de la ley de 1856 en el sentido en que los buques se consideran parte del territorio nacional. La fracción III del Artículo 30 de la Constitución de 1857 establecia: "Son mexicanos... los extranjeros que...tengan hijos mexicanos". Este error de redacción fue subsanado por la Ley Vallarta al decir que eran mexicanos los extranjeros que tuvieran "hijos nacidos en México" que es lo que en realidad quiso decir el Constituyente de 1857.

Los Artículos 11 al 29 de la Ley establecen las formalidades para la anturalización. La naturalización podía llevarse a cabo a través de un procedimiento ordinario mixto ante el Ministro de Relaciones y ante el Juez de Distrito competente. Es interesante notar como -a diferencia de constituciones anteriores corresponde a una Secretaria, Dependencia del Ejecutivo, el otorga- miento de la carta de naturalización (certificado) y no al Congreso General. Desde la administración de Júarez se hizo necesario que el Presidente firmara las cartas de naturalización. La Ley prevee casos de naturalización automática, la que realizaba, por ejemplo, por matrimonio de extranjera con mexicano, o la ciudad de extranjero mexicano cuando soltera regresare al territorio y estableciera su domicilio.

La Ley Vallarta, establece indirectamente bajo que el título de quienes son los extranjeros, varias formas de pérdida de nacionalidad, que no se consagran en Artículo Constitucional correspondiente, por lo que la Ley resulta una vez más, inconstitucional. Las formas establecidas para la pérdida de la nacionalidad son más o menos las mismas que las menciondas en constituciones anteriores. Si bien la Ley contiene varios defectos técnicos y su valides constitucional es dudosa; presenta aciertos tales como hablar por primera ves de la nacionalidad de las personas morales. Ya hemos indicado el sentido en que debe tomarse el término nacionalidad cuando se referiere a personas juridicas, sin embargo, Ignacio Vallarta consideraba que tanto las personas fisicas como las morales tienen derecho al mismo tipo de nacionalidad. Añade que las sociedades tienen nacionalidad por el "jus domicili" (24).

La Ley de Extranjeria es el antecedente del Artículo 5 de la ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, ya que establece en términos similares que son personas morales mexicanas, aquellas constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan su domicilio legal en México.

Por otra parte, la Ley contiene otros antecendentes a la Legislación vigente. El Artículo 5 de la Ley de Extranjeria le reconoce personalidad moral a las personas extranjeras al igual que el Artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Reconoce expresamente la Ley de Extranjeria en sus Artículos 8 y 9 que la nacionalidad es el vinculo necesario para que el estado mexicano proteja a sus nacionales en en orden internacional. El Artículo 14 de la Ley Vallarta contiens la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera en términos muy similares a los contenidos en los Artículos 17 y 18 de la ley de Nacionalidad en vigor de la Ley de 1828, o por otra par-

(24) Vallarta, "Exposición..." pags 90 y ss.

te, son iguales en ambas leyes, disposiciones tales como que el otorgamiento de la carta de naturalización no produce efectos retroactivos, sino que surte efecto un día despues de su otorgamiento (este concepto fue tomado de los Códigos Civiles de 1870 y 1884), así también la carta de naturalización estaba sujeta para su expedición la facultad discrecional del Ministerio de Relaciones.

3. Régimen legal en la Constitución de 1917.

La Ley de Extranjeria y Naturalización estuvo en vigor hasta el 20 de enero de 1934, fecha de publicación y entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalizacion. La Ley Vallarta, que como ya hemos dejado apuntado en cierta forma pretendió modificar el régimen constitucional de la carta de 1857, empeoró en su situación al pasar a ser reglamentaria de la Constitución de 1917, con la que las contradicciones eran más ostensibles.

En el Diario Oficial número 146, del 17 de diciembre de 1891, se autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares y en solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionlaidad los mexicanos que llevan más de diez años de residir en el extranjero. El Diario Oficial número 83 del 5 de octubre de 1894, la circular número 1 expedida por la Secretaria de Relaciones Exteriores, se ocupa del estado civil de los mexicanos en el extranjero y fija la manera de comprobarlo en la República.

Las constantes reelecciones del Presidente Dias fueron uno de los factores políticos de mayor trascendencia para el inicio de la Revolución Mexicana. Nuchos factores de incorformidad social y económica hicieron que varios intelectuales comenzaran desde 1905 a sublevarse contra el régimen del General Dias, uno de ellos, fue Ricardo Flores Magón, quien el primero de julio de 1906 publicó en los Estados Unidos el Programa del Partido Liberal contra el Porfirismo. En este programa se encuentra claramente un buen número de principios que precisó la Constitución de 1917. El Artículo 15 del Programa rechaza la fracción tercera del Artículo 30 de la Constitución de 1857, al establecer: "prescribir que los extranjeros por el sólo hecho de adquirir bienes raices pierdan su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos".

Al presentar el primer Jefe Constitucionalista su proyecto de constitución al Congreso Constituyente de 1917, seguia en vigor al Artículo 30 de la Constitución de 1857, sin haber tenido ninguna modificación desde su vigencia.

El proyecto dado por Venustiano Carranza se discutió y se aprobó en la 51 Sesión Ordinaria, celebrada por el Congreso Constituyente en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Queretaro, el 19 de enero de 1917. Carranza había prosentado un proyecto "puramente científico que trataba de equiparar el "jus soli" del sistema sajón y americano, con el "jus sanguinis" del sistema europeo continental (25).

(25) Diario de los Debates, Tomo II, paga 486 y ss.

Los Diputados Constituyentes, pero especialmente Macias, atacaron las ideas de Carranza y expusieron que se bien era cierto que México necesitaba incrementa su población, no se podía considerar que el sólo hecho de nacer en territorio mexicano fuese suficiente vinculación al estado para adquirir la nacionalidad "ni infundir amor por la Patria". El Diputado Martinez Escobar el derecho del suelo citando al derecho extranjero, tanto europero como americano, así como los problemas de la doble nacionalidad apátridia, resultando su exposición de poco éxito. El proyecto y Articulo original de la Constitución de 1917 vigente hasta 1934, establecía que la calidad del mexicano se adquiria por nacimiento o por naturalización. Eran mexicanos por nacimiento los hijos nacidos de padres mexicanos, dentro o fuera de la República, siempre que en este tiltimo caso, los padres fueran mexicanos por nacimiento. También se reputaban mexicanos, los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, si manifestaban al año siguiente de cumplir la mayoria de edad (21 años) su desición de optar por la mexicana, siempre y cuando hubieran recidido en México seis años con anterioridad a la manifestación. Esta fracción repetia parte de la fracción primera del Artículo 30 Constitucional de 1857 y la fracción XI del Articulo 1 de la Ley de Extranjería. La Constitución de 1917 vuelve en parte a las ideas de la Legislación dada por lo insurgentes un siglo atras en materia de nacionalidad. El "jus soli" es incorporado como sistema de atribución de nacionalidad junto con el "jus sanguinis". El "jus sanguinis", tan conocido en el siglo XIX, es aceptado pero con algunas limitaciones. La restricción consiste en que sólo se adquirían la nacionalidad mexicana cuando se nacia en el extranjero de padres mexicanos "por nacimiento"; el requisito de

ser "por nacimiento" se aprobó en el constituyente después de dejar establecido que los hijos de padres mexicanos por naturalisación nacidos fuera de la República realmente no tenían ninguna vinculación con el Estado Hexicano.

La segunda fracción del Articulo 30 de la Constitución de Querétaro, en su forma orginal establecia que los mexicanos podian serlo por naturalización en tres casos:

- a) Los hijos nacidos de extranjeros dentro del Territorio de la República sin contar con los seis años de residencia que requiere el parrafo segundo de la fracción primera.
- b) Los que teniendo un modo honesto de vivir durante cinco años y obtengan su carta de naturalización en la Secretaria de Realaciones Exteriores.
- c) Los indolatinos que se avecinen a la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

Esta fracción contiene, en resumen, dos formas de naturalización. Los incisos a y c establecen una naturalización privilegiada y la naturalización ordinaria se estableció con toda claridad en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La diferencia establecida en la Constitución de 1917 entre "mexicanos por nacimiento" y "mexicanos por naturalización" deriva de un error "irremediable" del Constituyente, cuyo origen consistió en eprobar primero el Artículo 55 de la Constitución mismo que establecia que los diputados debian ser mexicanos por nacimiento.

Es decir, en la propia voz de los diputados constituyentes, se hizo notar que era un error técnico-jurídico al diferenciar a los mexicanos por nacimiento de los por naturalización. Sin ambargo, se aprobó el Artículo en esta forma, después de una intervención del Diputado Nacias, quien dijo que un mexicano naturalizado siempre "quedaba con algo de extranjero y así seria peligroso que fungiera en los altos cargos electivos de la República (26).

Asi, "el Constituyente de 1917 elaboró un Articulo 30 muy diferente del texto que actualmente està en vigor. Reunia con acierto el sistema de la filiación con el territorio y no era exclusivamente liberal en el ortorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento" (27).

B. Legislación ordinaria

Al respecto, me permito señalar que el legislador ordinario se remitió a la legislacion constitucional, vertiendo practicamente en forma identica les hipotesis de adquisicion de la nacionalidad por via de naturalisación.

Es conveniente, para el lector, señalar que todo el procedimiento de naturalizacion ordinaria se encontraba regulado por los numerales del 7 al 19 de la shora derogada Ley de Nacionalidad de 1934, por lo que sugiero, en via de información, remitirse a la lectura de dichos preceptos, mismos que a continuación mencionaré en el próximo capitulo.

⁽²⁶⁾ Diario de los Debates Tomo II, pag. 494

⁽²⁷⁾ Siqueiros, José Luis. La Nacionalidad Nexicana de Origen. Su atribución en la Legislación Vigente. El Foro. Organo de la Barra Mexicana de Abogados. Quinta Epoca. Núm. 25 Enero-Harzo 1972. México. pag. 41.

CAPITULO SEGUNDO

ADQUISICION DE LA NATURALIZACION

- A. REFENCIA HISTORICA.
- B. PROCEDINIENTOS EN LA LEY DE 1934.
 - 1. LA VIA ORDINARIA.
 - 2. LA VIA PRIVILEGIADA.
- C. PROCEDIMIENTO VIGENTE EN LA LEY DE 1933.

A. Referencia històrica.

Las poblaciones que habitaron Mesoamérica se organizaron en naciones, no llegaron a formar estados. Los individuos se encontraban vinculados entre si por una relación de sujeción militar y religiosa, sin jamás haber tenido un vinculo jurídico y político emanado del derecho, por el que se les considerase nacionales del pueblo de una nación o imperio mesoamericano. El hablar de la nacionalidad de los diversos pueblos mesoamericanos, solo tiene un significado de tipo sociológico.

Durante el Virreinato, aunque las Leyes de Indias no lo indican con claridad se siente una profunda división de clases y juridicamente pertenecian al pueblo de la Nueva España, aquellos nacidos o avecindados en el territorio del reino.

Habia una distinción jurídica entre originarios del territorio de la Nueva España y europeos residentes o extranjeros transeuntes. Por los documentos virreinales se puede decir que el extranjero era aquél que no era nacido en la Nueva España. Sin embargo, muchos españoles en la Nueva España adquirían los mismos derechos que los nacionales y en muchas ocasiones más derechos que los originarios del suelo nacional.

En las últimas décadas de la denominación española, los habitantes de la Nueva España comienzan, por primera vez a sentirse y constituirse en forma de un pueblo estructurado juridicamente y sociológicamente. Así, aunque en sentido sociológico, puede decirse que los primeros habitantes a quienes podemos llamar mexicanos son los jesuitas expulsados a Italia en 1776. La gran personalidad que fuera del padre Francisco Javier Clavijero, escribe en sus primeras lineas de su Historia Antigua de México: "Una historia de México, escrita por un mexicano que no busca protector que lo defienda, sino conductor que lo quie..." (28).

Este sentimiento nacionalista del Abate Clavijero se profundiza y se plasma en documentos de caracter jurídico-político con la iniciación de la independencia mexicana.

En los documentos de la época, los insurgentes se llaman americanos, mas no mexicanos, ya que sólo tenían a América por Nación y a España por Patria.

En los primeros años del movimiento armado de independencia, el mexicano, en términos jurídicos es considerado por los insurgentes como el individuo que seguia las ideas políticas de independencia y era defi-(28) Francisco Javier Clavijero. Historia Antigua de México. Traduc. Francisco Pablo Vargues. Editor Juan Navarro. México. 1853. p. 1. nido como "Aquellos que la senta religión que profesemos, la recta razón, la humanidad, el parentesco, la amistad y cuantos vinculos nos unen estrechamente pueden unir a los habitantes del mismo suelo..."(29)

La materia de nacionalidad siempre se ha considerado en nuestro sistema jurídico, como una cuestión de derecho público constitucional.

Sin embargo, en la Doctrina se sostiene que la nacionalidad es una temática estudiada por diversas ramas del derecho. Y podremos percatarnos de esta aseveración, ya que se puede encontrar a la nacionalidad como temas de estudio de varias asignaturas que son parte del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, tales como en la Teoria del Estado, en la misma rama del Derecho Constitucional, en el Derecho Administrativo, en el Derecho Fiscal, en el Internacional Privado, etc.

En la doctrina francesa, probablemente la de mayor difusión, prepondera la tesis de considerar la nacionalidad como una institución
predominantemente pública. Así a pesar de estar regulada en el Codigo
Civil Frances, la Corte de Casación de Francia ha declarado
que la materia de adquisición y pérdida de nacionalidad, pertenecen al
derecho público.

29) José Cos, Dr. Manifiesto de la Nación Mexicana a los europeos habitantes en este continente. Historia Documental 1812. p. 90-94. En España, la regulación de la nacionalidad aparece en todas las constituciones, incluso en documentos como el Fuero de los Españoles, pero el ejemplo francés, llevó tam bién la materia de nacionalidad al Código Civil. (30)

Vitoria con profunda visión, es quien por vez primera establece los principios de la nacionalidad. En sus "Relecciones" escribe: "Más adm: si algún español le nace alli (América Española) hijos y quisieran éstos ser tenidos por ciudadanos del lugar, no parece que se les pueda impedir el habitar en la ciudad o de gozar de los derechos de los restantes ciudadanos, siempre que los padres hayan tenido alli su domicilio".

"Esto resulta porque parece que es de derecho de gentes que el ha nacido en una ciudad, se diga que es ciudadano de ella. Y lo confirma que, siendo el hombre un animal civil, el que ha nacido en una ciudad no sea ciudadano de otra. Luego si no fuese ciudadano de aquella (en que nació), no seria ciudadano de ninguna, por lo cual se le impedirá el goce del derecho natural y del de gentes".

*Además, si aigunos quisieran domiciliarse en alguna de las ciudades de los indios, ya tomando mujer en matrimonio, ya empleando los métodos de establecerse consentidos a los otros extranjeros para - convertirse en ciudadanos, no parece que puedan prohibirselo más que a

(30) Niaja op. cit. p. 21, 22.

otros, y, por consiguiente podrán gosar de los privilegios de los ciudadanos como los otros, con tal que también soporten cargas comunes. (31)

Este insigne dominico, empeña su vida a demostrar principalmente el problema de la justicia y de los títulos legitimos de la penetreación española en América, no creyendo lícito extender las jurisdicciones europeas más alla de los limites occidentales y afirmo la calidad humana (razón) de los indios.

Asimismo, niega el Poder Temporal del Papado sobre los infieles, y rechasa la jurisdicción del Emperador.

Del parrafo antes mencionado, puede considerarse a Victoria como el primer expositor de la materia de nacionalidad dentro del derecho de gentes. Analiza, tanto el medio de adquisición de nacionalidad por el "jus soli", como el medio denominado del "jus sanguinis". Establece el derecho a tener un sola nacionalidad y ataca, con base en el derecho natural y el derecho de gentes, la injusta situación del apátrida. Por otra parte, diferencia la naturalización por matrimonio (naturalización automática) de la obtenida a través de otros procedimientos legales aceptados. Las Constituciones mexicanas han plasmado varios de estos principios, en sus artículos correspondientes.

Por mi parte, considero que para poder explicar las diferentes vias de la adquisición de la nacionalidad por naturalización, es preciso

⁽³¹⁾ Vitoria Francisco de, Fray op. cit., pp. 106 y 107.

expresar un concepto definido de nacionalidad, adoptando, junto con el maestro Trigueros, la definición que da Mancini de Nación, ideas que coinciden con las de Gumplowiex y de Cornejo, que nos llevan a hacer resaltar las ideas de comunidad, de vida y de conciencia social, como vinculos naturales, para un grupo de hombres que formen una nación.

Trigueros nos dice que "la nación es un grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia", afirmando después que "la Nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, es un vinculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social identica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación, sin que esta se pueda conocer ni definirse jurídicamente, sino es precisamente dentro del Estado".

El mismo maestro Trigueros separa lógicamente la nacionalidad como fenómeno natural o sociológico de la formación de la nación del vocablo de nacionalidad, que identifica al pueblo de un Estado.

Niboyet en su tratado sobre Derecho Internacional Privado, no hace la diferenciación entre el concepto sociológico de Nacionalidad y el Jurídico hecho por Trigueros y nos define la nacionalidad diciendo que "es el vinculo político y jurídico que relaciona un individuo con un Estado".

Niboyet considera la nacionalidad desde un punto de vista puramente político, así nos dice: "Que el Estado es el representante interna-

cional del pueblo que lo forma, fungiendo el Estado asi como representante de esos nacionales".

En realidad, en los Estados actuales solamente podemos hablar de nacionalidad, cuando un individuo pertenece a un Estado, cuando jurídicamente forma parte del pueblo de ese Estado, a que el vocablo de nacionalidad no es más que el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.

Niboyet nos dice que lo único que hay que tener en cuenta, para atribuir una determinada nacionalidad a un individuo, es que este sea súbdito de un Estado, confundiendo el concepto de súbdito con el de nacionalidad, siendo que el súbdito implica vasallaje, sujeción y obediencia, de un sujeto para su soberano.

- B. Procedimientos en la ley de 1934.
- 1. La via ordinaria.

La via ordinaria contemplada en la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Comentarios a la legislación actual de 1993.

Hemos visto que el pueblo es elemento esencial del Estado y precisa para ser juridicamente importante que sea juridicamente limitado y uniforme, siendo estos conceptos de tal manera importantes, para imponerse necesariamente a toda Legislación, incluyendo la constitutiva.

Un estado para que sea autônomo e independiente tiene que contar con

un pueblo ajeno al de los demas Estados, para así lograr su independencia y fuersa, delimitando quienes integran su pueblo y quienes pertenecen a él en una forma exclusiva para el Estado, en consecuencia, es indudable que la nacionalidad debe ser exclusiva para el individuo.

Vemos que para el Estado es necesario integrar su pueblo, y por lo tanto está obligado frente a sus nacionales a realizar sus fines, así como a protegerlos a cada uno de ellos, y al pueblo en general existiendo, por tanto, la obligación correlativa del nacional de prestar todo su apoyo el Estado y su cooperación para garantizar su existencia y la realización de los fines del grupo del que forma parte.

Partiendo del principio de que el Estado pueda imponer la nacionlidad a todos los individuos que estén sujetos bajo su poder, analizaremos al tratar las formas de atribuir la nacionalidad, los problemas que crean con la formación de los apátridas y la doble nacionalidad.

A continuación, el lector encontrará la descripción de los distintos procedimientos que aparecian en la legislación relativa a la naturalización, hasta antes de la modificación legislativa llevada a cabo a partir del lo. de julio de 1993.

Las formas de atribuir la nacionalidad que siguia nuestro Estado estaban consignadas en los Artículos 1o. y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de acuerdo con el Artículo 30 de la Constitución.

Para apreciar mejor el tema de referencia, se transcriben a continuación dichos preceptos, mismos que a la fecha han sido derogados:

"Art. lo .- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que narcan en térritorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sua padros.

II.~ Low que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nascan abordo de embarcaciones o aeronaves, mexicanas, sean de querra o mercantes.

Art. 20.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renuncias protestas a que se refieren los Articulos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará esta aón después de disuelto el vinculo matrimonial. (32)

Analizando el Primer Articulo de la mencionada Ley y sus tres fracciones se podia apreciar que nuestra Ley seguia conservando el uso del jus soli y del sistema jus sanguinis, segun lo anterior en la fracción I y III el jus-soli y en la II, el jus-sanguinus.

(32) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La minua Fracción I del Artículo I de la ley citada, traia como consecuencia una doble atribución de nacionalidad para aquellos sujetos, hijos de padres extranjeros, pertenecientes a Estados que siguen el sistema del jus-sanguinis Este problema no nos debe importar a la fecha, pero debiera considerarse, ya que si ese hijo de padres extranjeros reside en nuestro País, seguira siendo mexicano y formara parte de nuestro pueblo.

La fracción II del mismo Artículo Primero de la citada Ley, por el mismo sistema que establecia, creaba más problemas de doble atribución de nacionalidad, y de casos de duda sobre la nacionalidad de un sujeto, por la falta de precisión en los casos que específica dicha fracción, siendo la solución para estos errores que el individuo que se le atribuían dos nacionalidades renunciara a una de ellas y reafirmara aquella que un Estado le atribuía y con el cual tuviere más vinculos de unión.

En la mencionada fracción nuestro Legislador pensó al redactarlo que haria mês extenso su pueblo y sus nacionales al atribuir su nacionalidad a los hijos de padres mexicanos que nazcan en el extranjero, sin pensar que ese mismo Estado extranjero ya habia atribuido su nacionalidad por el solo hecho de su nacimiento a los hijos de los mexicanos. Además, debemos pensar que las personas nacidas en un Estado diferente al de sus padres van creando raices en el Estado en que nacen y prácticamente desconocen la historia del pueblo de sus padres y la vida comán y rasgos sociológicos que unió a sus padres con su pueblo.

Asizismo, se puede afirmer respecto a los hijos de padre mexicano y madre extranjera, que en este caso es la mujer guien está cerca de sus hijos y es ella la que educa y enseña haciendo con ésto que sus hijos sigan las ideas de su pueblo.

Por lo que respecta a los hijos de madre mexicana y padre desconocido, la Ley no mencionaba el caso de que posteriormente el padre reconociera a su hijo, presentándose el problema de saber si ese hijo sigue siendo mexicano o por el hecho del reconocimiento adquiere la nacionalidad del padre.

El caso de los expósitos ya mencionados, considero que deberia atribuirseles la nacionalidad mexicana, en estos casos, por el sólo hecho de haber nacido en nuestro suelo.

La fracción III del Artículo en estudio, no representaba problema alguno, pues consideraba que nacian en el propio territorio nacional, quienes nacen en las embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes.

En la atribución de la nacionalidad originaria vemos que rodean al individuo únicamente como factor de atribución de nucionalidad el lugar de nacimiento.

El Estado, desde luego, puede atribuir la nacionalidad a determinados individuos atendiendo a circunstancias especiales o a diversos acontecimientos posteriores al nacimiento. Trigueros dice: "La naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado", siendo la atribución de nacionalidad un acto legislativo en virtud del cual el Estado en su Ley Constitutiva determina de modo general los individuos que forman la unidad jurídica "Pueblo".

Siguiendo a Trigueros, se menciona que la atribución de nacionalidad no originaria tiene dos características: Primera.- La naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta. Segunda.- El Estado la otorga de manera graciosa, pues nunca es la naturalización un derecho que pueda reclamar el extranjero.

El que nuestra Ley regule la forma de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización no implica otorgar derechos al extranjero, ya que esto significaria para un Estado, obligarse a hacer nacionales a aquellas personas que llenaran los requisitos pedidos por la Ley y no se hubieren asimilado a la comunidad de vida y conciencia social del pueblo, por lo que otorgar la nacionalidad no originaria a un sujeto que ha cumplido los requisitos fijados por esta Ley, es un acto discrecional, jurídico-administrativo del Estado que hace que el extranjero forme parte de su pueblo.

Nuestra Ley, muy atinadamente, solo atribuye la nacionalidad por naturalización, tomando como base fundamental la residencia en nuestro país, desechando desde luego las teorías de algunos Estados que atribuyen la nacionalidad a extranjeros residentes fuera de su territorio, como lo decidido por el Instituto de Derecho Internacional en su

sesión de 1928, que estableció que ningún individuo puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto que reside en el país del que poses la nacionalidad.

Por lo anterior, considero atinado el que tanto la legislación de 1934, como la vigente de 1993 tomen en consideración la residencia del extranjero que pretende obtener su naturalización, intentando con ésto, dar cumplimiento a la hipótesia de que el solicitante, se ha asimilado al elemento nacional y que no oculta intención alguna de rechazo a la costumbre, habitos e ideología nacional.

Pasemos ahora a la derogada Ley, la cual en su Articulo 20. establecia lo siquiente: "Art. 20.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización*.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tenga o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renuncias y protestas a que se refieren en los Artículos 17 y 18 de ésta Ley. La Secretaria de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que asi adquiera la nacionalidad mexicana, conservará esta, aon después de disuelto el vinculo matrimonial.

De acuerdo con la primera fracción del artículo antes mencionado, existian dos procedimientos para adquirir la carta de naturalización, el ordinario y el privilegiado; analizando la segunda fracción, nos

encontramos frente al caso de adquisición de la nacionalidad mexicana a la que se le dió en llamar como la naturalización en forma automática.

2. La via privilegiada:

Trataremos ahora la forma en la cual se podia adquirir la nacionalidad automàtica, la cual era perfectamente diferenciable de la originaria, ésta se atribuye por el sólo hecho del nacimiento, la automàtica presuponia que el individuo tenia otra nacionalidad de aquella que por otro medio se le atribuye en virtud de un hecho diverso. También se diferencia de la nacionalidad por atribución, ya que en ésta interviene la voluntad del sujeto y del Estado, y en la automàtica el individuo no manifiestaba voluntad de adquirirla, ni el Estado la atribuye si no acontecen determinados hechos o circunstancias previstas por la ley, que lo pueden considerar como nacional.

La fracción II establecia el hecho del matrimonio de mujer o varón extranjero que hubiere contraido matrimonio con varón o mujer mexicanos;
es de observarse que nuestra Ley no indicaba que dicho matrimonio
debia contraerse en la República, por lo tanto, válido era cualquier
matrimonio celebrado en cualquier parte del mundo entre varón o mujer
mexicanos y un varón o mujer extranjera para los efectos consignados
en esta fracción; además, establecía como requisito indispensable para
que se diera la adquisición automática de la nacionalidad por el heho
del matrimonio, que el varón o mujer extranjera estableciese su domi-

cilio en territorio nacional, renunciando mediante una solicitud presentada por conducto del juez a la Secretaria de Relaciones Exterio res, a su nacionalidad de origen, a toda sumisión, obediencia y fidelidad, y a todo lo demás que indicaba expresamente, el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Debia, asimismo, renunciar a algún título de noblexa del que fuera poseedor, de acuerdo con el artículo 18 del mismo ordenamiento.

En el caso de que se disolviera el vinculo conyugal por el cual el varón o mujer extranjera adquiriera nuestra nacionalidad, el sujeto siguia conservando nuestra nacionalidad. Podríase decir que el Estado, desde luego, tiene el derecho de formar su pueblo, pero siempre debe buscar que ese pueblo este unido, asimilado, que sus intereses sean comunes, que todos sus nacionales formen una conciencia de grupo, que tengan una comunidad de vida. No vemos porqué imponer nuestra nacionalidad a una persona cuya unión con nuestro pueblo, era el vinculo matrimonial que le unia al varón o mujer que era nuestro.

Otro de los casos de nacionalidad automática es aquel que establece que cualquier nacional por nacimiento de los países que firmaron la convención Panamericana de Rio de Janeiro de 13 de agosto de 1906, que se haya naturalizado en otro de los mismos países firmantes, al volver a su país de origen, adquirirá la nacionalidad originaria, siempre y cuando no tenga la intención de regresar al país en el cual era naturalizado.

Lo tratado en esta convención de Rio de Janeiro se encontraba estipu-

lado en la primera parte del artículo 44 de nuestra derogada Ley que señalaba:

*Art. 44. Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo caracter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaria de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla...

Así vemos, por la disposición antes transcrita, plenamente justificada, la atribución de nacionalidad en forma automática, ya que existe una presunción de asimilación sociológica con nuestro pueblo, además de que quedaba consagrada en estos artículos la tendencia de nuestro sistema de Derecho de dar a Héxico el mayor número de nacionales.

A continuación se verá la atribución de la nacionalidad y el procedimiento que se seguia para obtener las cartas de nacionalidad.

A diferencia de la naturalización de origen, y la automática, que surten sus efectos, una desde el mismo nacimiento y la otra cuando se realizaba la causa que hacía que surtiera efectos esta nacionalidad, la nacionalidad atribuida por naturalización de acuerdo con la Ley, surtia efectos a las 24 horas siguientes a las que se había otorgado la carta de naturalización, documento que situaba al naturalizado en una posición muy diferente al nacional por origen o por la operación automática de la Ley.

Asi, nuestra Constitución al relatar las facultades del naturalizado, por una parte lo considera mexicano y, por la otra, lo limita a llegar a alcanzar cargos públicos como lo son el de Senador o Diputado, Presidente de la República, Secretario de Estado, Procurador de Justi-

cia, Nagistrado de la Suprema Corte, etcétera. Consiguientemente el Articulo 130 de la Constitución prohibe al naturalizado que sea Ministro de algan culto religioso, ya que la misma diaposición constitucional, establece que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Asi tembién, pierden nuestra nacionalidad, de acuerdo con la fracción IV del Artículo 37 Constitucional, el mexicano por naturalización que se hiciera pasar como extranjero en cualquier instrumento público, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

consideramos que el Estado puede limitar las actividades a aquellas personas a las cuales se les ha concedido la naturalización, pero si estas personas van a formar parte de su pueblo, y si han llenado todos los requisitos necesarios para que se asimilen a nuestro pueblo y sientan el mismo deber hacia nuestra patria que los otros nacionales, creemos que si no es un deber del Estado concederle a los naturalizados facilidades para obtener los cargos públicos, si procede que se estudie este punto y se trate en igualdad de circunstancias a los naturalizados y a los que han adquirido la nacionalidad mexicana por origen o automáticamente, ya que la Constitución misma en su Capítulo II al tratar de los mexicanos, se refiere por igual a los mexicanos por nacimiento y por naturalización. Como al hablar de las obligaciones de los mexicanos en su Artículo Jo., no hace excepción al tratar de los mexicanos en su Artículo Jo., no hace excepción al tratar de los naturalizados.

En nuestra derogada ley se habían distinguido dos sistemas para obte ner la carta de naturalización: el ordinario y el privilegiado. Los nombres que se le han dado a esta naturalización son errôneos, pues el privilegio únicamente constituye un ahorro de tiempo para aquel extranjero que ha llenado esos requisitos. Sin embargo, hablaremos en los términos indicados por nuestra Ley, refiriendonos a la naturalización ordinaria y a la privilegiada, en virtud de la costumbre ya establecida.

La naturalización ordinaria está dada a todo extranjero, la privilegiada, podriamos decir hacia un grupo seleccionado de ellos.

A continuación mencionaré algunos aspectos procedimentales para todo extranjero que pretendiera obtener el documento final mencionado.

El procedimiento que debia seguir para obtener la járta de naturalización ordinaria, era presentar por duplicado a la Secretaria de Relaciones Exteriores un escrito en el cual el extranjero manifiestaba su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a la suya; a este escrito debería acompañar los documentos a que se refieria el Artículo 80. de la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización o remitirlos en un plazo de seis meses.

Se transcribe este artículo para analizar los puntos de esta disposición legal: "Art. 80.- El extranjero que quiera naturalizarse mexicano debera presentar por duplicado a la Secretaria de Relaciones un ocurso, en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso debera acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

- a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e interrumpidamente en el peis, residencia que, en todo caso, no deberá ser menos de dos años anteriores a su ocurso:
- b) Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada lecal al país;
- c) Un certificado médico de buena salud;
- d) Un comprobante que tiene cuando menos 18 años de edad;
- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil;
- f) Declaración suscrita por el interesado, de la óltima residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar el país.

El documento a que se refíere la fracción e), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaria de Relaciones Exteriores, acordará que so tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, ôste se tendrá por no presentado.

El inciso a) del Articulo antes transcrito, fijaba como base esencial la residencia continua e ininterrumpida en nuestro país, residencia que no debería ser menor de dos años anteriores a la presentación de la solicitud de naturalización. Se ha explicado con anterioridad que la residencia en un país es esencial para aquel extranjero que quiere obtener nuestra nacionalidad, ya que en este tiempo se asimila a nuestro pueblo, pudiendo emperar a aprender nuestro idioma, conocer nuestras costumbres y nuestro carácter, y así sentirse más cerca de los fines que se persequen, para la asimilación total del interesado.

En las disposiciones posteriores que reglamentaban el procedimiento para obtener la carta de naturalización se siguió insistiendo en la residencia. El Artículo 110., incisos c) y k) también fijaban la residencia, así como el Artículo 12, fracciones I y II.

El inciso b) del Artículo 80. que tratamos, nos manifiestaba la intención del Legislador sobre aquella persona que solicitaba su naturalización residiera legalmente en nuestro país, lo que significaba que esta persona había cumplido los requisitos establecidos por las Autoridades Higratorias que lo consideraron apto para asimilarse a nuestro pueblo, en virtud de ser una persona capaz de producir algo en bien de nuestro país. Lo anterior lo confirmamos por lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley General de Población, que es la disposición legal que reglamenta la internación de los extranjeros al país como inmigrantes, personas a las cuales únicamente se les permite residir por más de seis meses en nuestro país, salvo los casos en que la misma Ley General de Población autoriza a otras personas sin ser inmigrantes para que radiquen por más tiempo en nuestro territorio.

El certificado medico de buena selud que exigia el inciso c) del Artículo 8c. era un comprobante, por lo menos a la fecha en que se hacia la solicitud, que era indicativo de que el interesado no presentaba alguna enfermedad, que en todo caso considero que debiera no ser infecto contagiosa, aunque existen muchas reservas al respecto, ya que probablemente, si dicho extranjero ya radicaba en México, durante por lo menos dos años anteriore a su solicitud, es probable que la hubiere adquirido ya, dentro de nuestro país, con todas las reservas posibles del caso.

El hecho que se pida una mayoria de edad para solicitar la naturalización ordinaria es necesario, ya que se supone que un sujeto a esa edad es capaz de obligarse y de medir las consecuencias de sus actos, por lo que se considera necesaria la exigencia de comprobar la mayoria de edad, según las leyes mexicanas, aún en la nueva legislación de 1993..

Las otras dos fracciones unicamente las tenemos por transcritas, por no merecer atención alquna de nuestra parte.

Cuando se habían llenedo estos requisitos, la Secretaria de Relaciones Exteriores acuerdaba que se tuviera por presentada la solicitud y se le devuelvia al solicitante un duplicado de su escrito, anotando en el la fecha de su presentación y conservando la Secretaria en su archivo el original. Agregaba la disposición legal que cuando el solicitante no hubiera cumplido con los requisitos mencionados dentro del término de seis meses que se le concedia, su escrito se tendria por no presentado.

El extranjero que solicitaba la carta de naturalización por este medio, tenía que esperar tres años después de presentada su solicitud a que nos referimos, para solicitar ante el Juez de Distrito de su domicilio, que se le concediera su carta de naturalización. Si este mismo extranjero, demuestraba que había residido en el país más de cinco años, podría hacer su solicitud ante la autoridad judicial, un año después de presentada su solicitud ante la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Aquí, se abria el procedimiento judicial para la comprobación de diferentes hechos, instancia que era conocida como la "Etapa de Prueba." mismos que por su naturaleza, eran , según la pragmàtica de los litigantes en la materia, demasiado irregular, ya que el procedimiento jurisdiccional, se tendría que elevar en via de jurisdicción voluntaria, sin que hubiere necesidad de instaurar un verdadero proceso, sin ejercer acción alguna en contra de demandado o terceras personas, sino que simplemento, era la necesidad de cumplir un requisito, que en la vida práctica, no resultaba tal vez, con la intención que quiso darle el legislador de 1934, ya que el paso por la actividad jurisdiccional, solo era un verdadero filtro para el interesado, sin consecuencia de importancia para el País, ya que ni la autoridad judicial, ni el representante de la sociedad, objetaban alguna etapa del procedimiento.

Ahora bien, en el caso de que el extranjero no se presentara ante el Juez de Distrito después de ocho años de haber solicitado en la Secretaria de Relaciones su carta de naturalización, su manifestación se tendría como no hecha, y el extranjero, si realmente tenía el interés en obtener la nacionalidad mexicana, debería iniciar nuevamente el procedimiento administrativo, caso que a la luz de la conciencia, no me perecia del todo razonable, ya que no veo necesidad alguna de exigirle nuevamente, al interesado, el cumplimiento de toda la etapa de solicitud, por no haber cumplido con un término que no tiene, segun mi opinión personal, justificación alguna de existir (ocho años).

A continuación, expresaban los preceptos de la derogada Ley, los siquientes lineamientos:

"A la solicitud que haga el extranjero ante el Juez de Distrito para obtener su carta de naturalización, deberá hacer una manifestación en la que conste:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará además un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorixado por el Departamento de Salubridad".

Todas estas manifestaciones, se siguen efectuando en la solicitud que

a la fecha un interesado eleve a la Secretaria de Relaciones Exteriores, por lo que considero que era innecesaria su prueba ante la Autoridad Judicial. Pero es muy curioso, que en el mismo procedimiento jurisdiccional, se le exigiera nuevamente, un certificado médico. Lo que es muy criticable, es que hasta junio de 1993, desde el año de 1934, no se hubiera hecho la modificación de que el certificado deberia haberse expedido ...por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad", va que una Dependencia del Ejecutivo con dicha denominación, según mis propias investigaciones, nunca ha existido. Todas las demás disposiciones que señalaban la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se referian al procedimiento comprobatorio que se mencionó en parrafos anteriores, por lo que remito al lector a dichas disposiciones, sin pretender la transcripción textual de las mismas, por considerarlo intrascendente en este momento. que el Juez de Distrito recibia la solicitud naturalización, debería dar aviso inmediatamente a la Secretaria de Relaciones Exteriores, remitiêndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos a que se referia el Articulo 11 mencionado, asi como las pruebas a que se relativas del el Articulo 12 que más adelante trataremos, habiendo tenido el juez la obligación de fijar en

estrados de su juzgado una copia de la solicitud y

ciones, ya que como es de todos bien sabido, nadie quien no sea abogado o este interesado en el procedisiento, procede a dar lectura de los avisos de los estrados de cualquier juzgado.

La Secretaria de Relaciones Exteriores tenia por su parte, la obligación, tan pronto recibiera el aviso del Juer de Distrito, de publicar por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier otro periódico de circulación de nuestra República, un extracto de la solicitud y de los datos a los que se referia el Artículo II antes indicado.

El Juez de Distrito en el momento en que recibia la solicitud para obtener la carta de naturalización, debía mandar recibir las pruebas a referidas en el Articulo 12, en audiencia a la cual deberian haber concurrido el representante del Ministerio Público y un representante de la Secretaria de Relaciones Exteriores; asi también el Juez podia recibir, iqualmente, las pruebas que le ofreciera el Ministerio Público, y después de oir al Ministerio Público, analizaba las pruebas presentadas a que obligaba el Artículo 12 y si creia que se habían cumnplido los extremos de la jurisdicción voluntaria, y comprobados los hechos para la cual se había aceptado el procedimiento, remitía el expediente a la Secretaria de Relaciones Exteriores y en caso contrario, hacia (según se señalaba en la derogada Ley) las observaciones que pudieran proceder para que se le presentesen más pruebas. Cuestión que en la práctica, excepcionalmente sabemos que sucedia. Con estas observaciones, que según algunos autores era todo un dictamen judicial, se concluia el procedimiento jurisdiccional, con la remisión del expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitando nuevamente su carta de naturalización, y, haciendo las renuncias referidas en los Artículos 17 y 18 de la derogada Ley.

Todo este procedimiento, que a mi juicio era un calvario para el solicitante, concluia con la disposición, a mi parecer, la más injusta, señalada en el artículo 19 de la misma ley.

En el Artículo 19 nos encontramos con el ejercicio de la facultad discrecional del Estado de emitir su opinión final, para otorgar la carta de naturalización, si asi lo creyere conveniente la Secretaria de Relaciones Exteriores, terminando con esto el procedimiento, o, en el peor de los casos, negandosela, por asi considerarlo conveniente, para las intereses del Estado mexicano, no obstante, haber cumplido con todos los requisitos dentro de la etapa de prueba ante la Autoridad Jurisdiccional. Aquí es donde más se podía observar la facultad omnipotente del Estado, ante su decisión final, frente a la cual, no existia recurso alguna para el extrenjero solicitante.

Las pruebas a que nos referimos al citar el Artículo 12, son las siguientes:

*Art. 12.- El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta. III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

IV .- Que sabe hablar español;

V.- Que està al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañara el solicatante el duplicado de la manifestación a que se refiere el Artículo 80. o una copia certificada expedida por la Secretaria de Relaciones.

Ahora bien, intentando hacer un análisis practico de este precepto, me permito manifestar algunas ideas al respecto, concomitando mi Opinión en cuanto a la derogada legislación y en algunos aspectos en cuanto a la Ley vigente de 1993.

En la fracción I de dicho Articulo, podiamos observar nuevamente el requisito de residencia continua como condición esencial para que se considerara al extranjero como nacional, con el objeto de que adquiriera una conciencia social como la nuestra y sus costumbres se hagan comunes a las nuestras.

Nanifestando nuevamente mi opinión al respecto, considero esencial que al interesado se le siga exigiendo, en la nueva legislación de nacionalidad, la necesidad de residir en nuestro país durante un tiempo razonable, con la intención de que el mismo interesado, pueda comenzar a asimilarse a nuestra cultura, en todos sus aspectos, para poder convertirse, voluntariamente, en parte integrante de la población que constituye la Nación.

La prueba que debia ofrecer el interesado ante el Juez de Distrito y a que se referia la fracción II del mencionado artículo, tendia a demostrar que el solicitante durante los cinco años, de su residencia ha bria observado conducta no punitiva.

La fracción III del mismo Articulo tenia como objetivo, segun opinión personal, probar ante el Juez que el extranjero es átil a nuestro pais sin ser una carga social para el Estado.

La fracción IV es la más importante, ya que el idioma es el lazo de unión entre los individuos y un extranjero no podrá pertenecer a un pueblo si no habla su mismo idioma.

La fracción V se refiere a las obligaciones fiscales que el extranjero tenia para con el Estado, y aquel deberla demostrar que en los cinco años de su residencia en nuestro país había cumplido con ellas.

Analizando el procedimiento que hemos señalado podemos decir que la intención del Legislador al darle la intervención a un organo jurisdiccional, fue solamente revestir al acto de naturalización de más solemnidad, ya que el Juez en este caso no juzgaba, ni decidia sobre el otorgamiento de una carta de naturalización, en virtud de que el Estado es el único que puede decidir quien pueda pasar a formar parte de su pueblo y si por contra, el juez tuviera facultades para decidir que a dicha persona debe naturalizarsele, el Estado, con las facultades que le son inherentes, puede nogar esa naturalización. Claro que estas son solo conjeturas, ya que bien sabemos, no pudo suceder tal caso, por la misma facultad discrecional que goza la Secretaria de Relaciones Exteriores, quien es, en el caso vigente, la autoridad mediadora entre la solicitud del interesado, y la autorización final

por parte de la Presidencia de la República, para conceder a cualquier extraniero, la Carta de Naturalización.

Además, de lo anterior encontramos inátil la presencia de un representante de la Secretaria de Relaciones Exteriores en la audiencia a que se referia el Artículo 15, pues esto implicaba que la mencionada Secretaria tenia desconfianza del Juez, según opinion personal, cree yendo hacer más solemne la ceremonia de la audiencia y más veridica, presentando en la misma un representante suvo.

La intervención del Ministerio Páblico en el procedimiento como representante del Estado, si no era lógica, si era jurídica, ya que como representante de la sociedad tiene la obligación de dar su parecer y de analizar las pruebas que se le presentaban al Juez.

C. Procedimiento vigente en la ley de 1933.

Como indicamos, este era un procedimiento especial que se concedia a determinadas personas:

De acuerdo con el Artículo 20 se le concedia este derecho a la mujer que hubiera estado casada con aquel que adquirió la nacionalidad mexicana, privilegio concedido por nuestra Ley a la mujer para adquirir su carta de naturelización, otorgándose siempre y cuando estableciese su domicilio junto con el de su marido en la República y solicitara su naturalización a la Secretraria de Relaciones Exteriores,

haciendo las renuncias a que se referian los Articulos 17 y 18 de la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Este articulo era una confirmación a las Convenciones de Hontevideo sobre la nacionalidad de la mujer. Desde luego, pensamos que en este caso debia habersele atribuido automáticamente a la mujer del naturalizado mexicano la nacionalidad mexicana, así como el Articulo 43 lo hacía para los hijos menores que estaban sujetos a la patria protestad del extranjero que se naturalizace mexicano.

Sin embargo, el hecho de concedérsele a la mujer del naturalizado la nacionalidad mexicana en forma privilegiada, implicaba en nuestra lev una tendencia a la unidad de la familia. Además de este artículo, el 21 de la misma ley establecia, quienes se podian naturalizar por el procedimiento especial. Transcribimos el mencionado artículo que a la letra decia:

"Art. 21 .- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capitulo, las personas siguientes:

I .- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social:

II.- Los extranjeros que tengan hijos legitimos nacidos en México;

III .- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguineo mexicano por nacimiento en linea recta dentro del primero o segundo grado; IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento;

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leves de colonización:

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República".

Para que estas personas pudieran obtener su carta de naturalización, necesitaban presentar una solicitud ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la cual hacian la manifestación a que se referian los Artículos 17 y 18 del mismo Ordenamiento; llenados estos requisitos la Secretaria de Relaciones Exteriores podía otorgar la carta de naturalización.

Estudiemos ahora las fracciones referidas por el Artículo 21, ya que cada una de ellas fijaba determinados requisitos que el solicitante debia cumplir en cada uno de esos casos para que le fuera otorgada su carta de naturalización, estos requisitos estaban establecidos en los Artículos del 22 al 28 de la mencionada Ley.

Desde luego no consideraba en lo personal, acertado el que se les debia otorgar la naturalización privilegiada a las personas a que se referia la fracción I del Artículo 21. Es innegable que el establecimiento de una industria, empresa o negocio que fuera útil al país, presume un beneficio para nosotros, pero no por este solo hecho vamos hacer miembro de nuestro pueblo a una persona que no estuviere asimilada, ya que no se le pedia como requisito que hable nuestro idioma, ni realizara todos aquellos actos que hacen que el extranjero se convierta en miembro de nuestro pueblo.

Si el legislador buscó en esta fracción dar facilidades a los extran-

jeros para establecer industrias nuevas en el país, son las leyes económicas las que lo rigen; si se busco con esta disposición evitar reclamaciones de los Estados a los cuales pertenecen los extranjeros, dandoles facilidades a estos para que se nacionalizaran mexicanos, esto se evita por lo dispuesto en el Artículo 27 Constitucional o suprimiendo en todo caso el establecimiento de personas morales extranjeras en nuestro territorio.

Estoy de acuerdo con la fracción II, que le concedia la naturalización privilegiada al extranjero que tuviere hijos legitimos, nacidos en nuestro territorio, ya que desde luego esto significa una honradez en sus relaciones matrimoniales e implica la nacionalidad de origen a sus hijos. Además de ésto, se añadía la residencia ininterrumpida, inmediata anterior de dos años en este país, a la fecha de su solicitud de naturalización, ya que tendría como objeto, dar oportunidad al extranjero a que se asimile a nuestro pueblo y forme parte de el, debiendo ser esa residencia posterior en el caso de legitimación de sus hijos.

Considero que en este caso o en todos los demás, tiene que ser requisito indispensable que al extranjero se le obligue a hablar nuestro idioma y a conocer, cuando menos someramente, la historia de nuestra patria, para asegurar asi la mayor asimilación del extranjero a nuestro grupo.

El caso de la fracción III del mismo Artículo, como se hizo ver anteriormente, implica el uso del principio de "jus sanguinus", aparte de hablar nuestro idioma que es laso de unión muy fuerte y su residencia en nuestro territorio.

Considero acertado el supuesto de esta disposición, que aunque ahora este derogada, el principio es válido, ya que no se trata precisamente de hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, sino de descendientes, que aunque no tienen los mismos lazos de unión que los hijos de los padres mexicanos para con su patria, si tienen los mismos antecedentes comunes religiosos e históricos.

A este repecto, la nueva legislación deberá mantener, segun criterio personal, la hipótesis consagrada en la legislación anterior.

Por lo que se refiere a la fracción IV del Articulo que tratamos, el hecho de casarse con una mujer nacida en México, implica un laxo y una unión para nuestro pueblo muy fuerte, ya que la residencia misma de dos años que la Ley señala, hacia que el extranjero por medio de su mujer se allegara a nuestras costumbres y a nuestro medio.

Sin embargo, es de hacerse notar también la laguna de la Ley al no establecer la obligación al extranjero de conocer nuestro idioma y nuestra historia.

Ambos presupuestos los considero necesarios que deberían incluirse en la nueva legislación de nacionaliad, o en su Reglamento

La. fracción V que se referia a los colonos, la considere, muy personalmente, no necesaria, pues se ha visto en la práctica que los grupos de colonizadores extranjeros forman un grupo muy cerrado entre ellos mismos, y nunca se han unido a nuestro pueblo, por lo que no estimo que merezcan se les otorque en forma privilegiada nuestra nacionalidad.

Ya trate anteriormente la fracción VI al criticar que no existe razón fundada a mi criterio, el que un mexicano por naturalización perdiera la nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen, en virtud de que el Estado Nexicano ya le había otorgado la nacionalidad mexicana y renunció a la suya en el momento en que solicitaba la nuestra. Estimo que el hecho de que el naturalizado perdiera su nacionalidad al residir en su país de origen, creaba la posibilidad de la existencia de los apátridas y, por lo tanto, no solamente un problema para nuestro país, sino para el mundo, además de las consecuencias que traería en lo particular al ex-mexicano por naturalización.

Aprovecho la ocasión para repetir que al mexicano por naturalización se le debe considerar como tal y no se le debe o debia retirar automaticamente, la nacionalidad que se le hubiere atribuido, por el solo hecho de residir en el país de su origen.

Refiriendonos a la fracción VII del mismo Artículo, se otorgaba la naturalización privilegiada a los nacionales de un país "indolatino", siguiendo textualmente el precepto, pero que debería entenderse como proveniente de Latinoamérica o de España, o a los hijos de éstos, que tuvieren su residencia y domicilio en nuestra patria.

A este respecto me parece muy oportuno comentar lo que el maestro Eduardo Trigueros nos hace ver al señalar que no todos los nacionales de Latinoamérica o España tienen una igualdad de raza con nosotros, ya que muchos de los residentes en los países de Latinoamérica o en la misma España, son extranjeros naturalizados. Sin embargo, estimo conveniente se otorgase este procedimiento especial a las mencionadas personas, ya que en su genesis tuvieron el mismo origen histórico y el mismo fundamento religioso y, por lo tanto, podríase decir que se asimilan más facilmente a nuestra ideología y cultura nacionales.

Ahora bien, una vez expuestos los antecedentes legislativos de los procedimientos de naturalización que estuvieran vigentes hasta antes de la reforma del lo. de julio de 1993, es conveniente advertir al lector que la modificación de este capítulo obedece a que el trabajo de investigación realizado personalmente, fué elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Nacionalidad, por lo que estimo conveniente pasar a formular un anexo a este capítulo, mismo que contempla las opiniones de quienes estan a cargo de la aplicación de esta nueva legislación.

Al respecto, la nueva Ley de Nacionalidad establece varias modificaciones en cuanto a su estructura y en relación a las funciones de la misma. En particular, se establecieron nuevos principios en relación a los procedimientos que se señalaron con anterioridad dentro de esta investigación. En cuanto a la estructura de la nueva legislación, la misma se compone por los siguientes capitulos:

Capitulo I. Disposiciones Generales (Arts. 10 al 50.)

Capitulo II. De la Nacionalidad (Arts. 60. al 13.)

Capitulo III. De la Naturalización (Arts. 14 al 21.)

Capitulo IV. De la Pérdida de la Nacionalidad (Arts. 22 a 27.)

Capitulo V. De la Recuperación de la Nacionalidad (Arts. 28 y 29.)

Capitulo VI. De las Infracciones Administrativas (Arts. 30 a 32.)

Además la nueva legislación cuenta con cuatro preceptos transitorios.

Es conveniente advertir que oficialmente esta nueva legislación entró en vigencia el martes 22 de junio de 1993, es decir, al día siguiente de aquél en el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de esta misma legislación.

Para los efectos de su mejor analisis y comprensión, y con objeto de que se puedan formular las comparaciones relativas a la derogada legislación y la actual, a continuación el lector encontrará transcritos textualmente, los nuevos ordenamientos relativos a la materia.

"LEY DE NACIONALIDAD"

"Capitulo I. Disposiciones Generales.

Art. 10.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En los casos de naturalización, perdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, La Secretaria de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaria de Gobernación.

- Art. 20.- Para los efectos de esta ley se entendera por:
 - I. Secretaria: la Secretaria de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento;
- III. Carta de naturalización: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;
 - IV. Extranjero: Aquel que no tiene la calidad de mexicano, y;
- V. Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los conyuges en territorio nacional, el el cual vivan de consuno por más de dos años.
- Art. 30.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaria, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.
- Art. 40.- Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.
- Art. 50.- Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

Capitulo Segundo. De la Nacionalidad.

Art. 60 .- La nacionalidad mexicana deberá ser unica.

Son mexicanos por nacimiento:

- Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 7c.- Son mexicanos por naturalización:

- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley. la Secretaria otorgue carta de naturalización, y
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Art. 80.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste.

Art. 9a.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en alla su domicillo legal.

Les persones finicas y morales extranjeras deberan cumplir con lo señalado por el articulo 27 constitucional.

- Art. 10 .- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:
- El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;
- II. El certificado de nacionalidad que la Secretaria expedirá a petición de parte.
 - III. la carta de naturalización:
 - IV. El pasaporte vigente:
 - V. La cédula de identidad ciudadana, y
 - VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.
- Art. 11.- Para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana la Secretaria podrá exigir, en los casos que señale el reglamento de esta ley, las pruebas que estime convenientes.
- Art. 12.- Los mexicanos por nacimiento a quienes ocro Estado atribuya su nacionalidad, podran optar por la nacionalidad mexicana o extraniera, a partir de su mayoria de edad.
- Las personas a que se refiere el parrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaria solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestanda adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y

autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar titulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extraniero.

Art. 13.- Sólo con poder especial que contenga las renuncias y protesta que debe hecer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta lev.

Capitulo III. De la Naturalización.

Art. 14.- El extranjero que pretende naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaria, solicitud en la que formule las renuncias y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el articulo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

Art. 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento.
- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península

Ibérica: o

III. Haya prestado Servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, têcnica, artistica, deportiva o empreserial, que beneficien a la Nación.

Art. 16.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyuqal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el parrafo anterior, conservara ésta, aún después de disuelto el vinculo matrimonial.

Art. 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerman la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

- Art. 18.- No se expedirá carta de naturalización en los casos siquientes:
- Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento;
- II. Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público.
 - III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;

- IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y
- V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaria, la cual deberá fundar y motivar su decisión.
- Art. 19.- Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capitulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.
- Art. 20.- La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.
- Art. 21.- El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.

CAPITULO IV.

DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

Art. 22 .- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiêndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

- No se considerara adquisición voluntaria la naturalisación que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;
- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extraniero;
- III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y
- IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un
 pasaporte extranjero.
- Art. 23.- El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podra renunciar a la mexicana ante la Secretaria, siempre y cuando lo haga por escrito y lleno los requisitos que señale el reclamento.
- Art. 24.- La perdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido.
- El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.
- Art. 25.- El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaria en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantias de audiencia y legalidad.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Art. 26.- El verón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 27.- La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

CAPITULO V.

DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Art. 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaria su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renuncias y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Art. 29.— Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

CAPITULO VI.

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 30 .- Son infracciones administrativas:

I. Hacer el extranjero, las renuncias y protesta a que se refiere

- el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios;
- II. Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaria sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley o presentando ante esta, información, testigos o certificados falsos; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios.
- Si llegare a expedirse la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción.
- III. Hacer uso de une prueba de nacionalidad falsificada o elterada; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios, y
- IV. Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción ne impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario minimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaria, previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Art. 31.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaria deberá

previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que fije el reglamento, y tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socio-económica del infractor.

Art. 32.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.

TRANSITORIOS:

PRINERO.- La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las cartas y declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidas por la Secretaria con anterioridad a la presente ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO.- A petición del interesado, a los asuntos de naturalización en trámite, podrá aplicarse la presente ley.*

Como podrá apreciarse por la lectura de esta nueva legislación, ya no existe la clasificación de los procedimientos ordinario, privilegiado o automático, sin embargo, subsisten las hipótesis consagradas en la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización, según el artículo 21 de la misma, ya que se sique consagrando precepto especial, para los

casos de los extranjeros que se coloquen en el supuesto de:

- A. Tener hijos mexicanos por nacimiento,
- B. Ser originario de país latino americano o de la Península Ibérica, (cabria aqui hacerse la pregunta si el legislador de 1993 quiso referirse al Español peninsular, exclusivamente, o también al Português, ya que éste también es originario de la Península Ibérica)
- C. Quien hubiere beneficiado a la nación, en forma cultural, científica, técnica, artistica, deportiva o empresarial, mediante sus actuaciones o servicios. Todo esto, según aparece del Articulo 15 de la nueva Ley.

Seria importante considerar también, que la hipótesis de aquel procedimiento que se conocia como "automático", (nombre genérico con el que los litigantes en esta materia designaban a la posibilidad de obtener la nacionalidad en forma "muy" prvilegiada), también se sigue aplicando en esta nueva Ley, ya que como aparece del numeral 16, se sostiene la idea de que el varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, podrán naturalizarse, simplemente comprobando que tienen o establecerán su domicilio dentro de territorio nacional.

En este sentido, me gustaria comentar, que todavia no ha quedado clarificada la situación de que el domicilio deberá estar fijado praviamente a la solicitud, o si este podria establecerse con posterioridad. Considero que esta situación la deberá interpretar, el nuevo reglamento próximo a publicarse.

Finalmente, y como corolario de todo lo expuesto, considero que aún con la nueva legislación en esta materia que nos ocupa, todavia no ha quedado establecido o creado aquel documento que señalo en mí hipótesis que forma parte de este trabajo de investigación, es decir, que aún no existe un único documento, donde se le haga saber al extranjero que desea naturalizarse, o aquel que ya obtuvo su naturalización, cuales son los derechos y las obligaciones a las cuales se ha sometido, o bajo cualea estará regulado.

CAPITULO TERCERO

EFECTOS DE LA NATURALIZACION.

- A. EL ESTADO Y LOS NATURALIZADOS.
- B. ASIMILACION TOTAL Y PARCIAL.
- C. ALCANCES DE LA NATURALIZACION.

A. El Estado y los naturalizados.

Conforme al Derecho Internacional Privado, podemos decir que es un medio de que se vale el órgano aplicador del derecho, normalmente el juez, para impedir la aplicación en el foro de la norma jurídica extranjera competente, el concepto de orden público en derecho interno mexicano significa un limite a la autonomía de la voluntad, el cual puede ocasionar la nulidad del acto jurídico llevado a cabo en ejercicio de ella.

El concepto de orden público como medio de que se vale el juez para impedir la aplicación en el foro de la norma juridica extranjera generalmente competente tiene una base más amplia, y esto es lo que precisamente presenta las dificultades de sus determinación. Esta dificultad de precisión queda evidenciada por la doctrina; así, se ha

dicho que el juez utilizará el medio que representa el concepto de orden público para evitar admisión de elementos heterogéneos en determinada comunidad de derecho o en la comunidad jurídica.

Para Complementar el concepto de orden público vamos a citar algunos autores:

Perez Vardia: (33) "La noción de orden público internacional es contingente y variable y sufre las influencias del tiempo y del medio en que existe, estando sometida a una amplia interpretación judicial".

Duncker: (34)*El orden público viene a ser así un concepto doctrinario sinúnimo del orden social y comprende todas aquellas disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social*. En este concepto, no se viene a delinear el verdadero orden público al que nos referimos en el Derecho Internacional Privado por que en esta noción se hace referencia a las disposiciones del orden público. Si hay disposiciones del orden público lo normal, es que conforme a tales disposiciones la competente sea la norma jurídica nacional y no la norma jurídica extranjera.

Quintin Alfonsin:(35) Describe como funciona el orden público:"La función esencial del orden público consiste: El estado, en presencia

⁽³³⁾ Pèrez Verdia, Tratado Elemental de Derecho Internacional, Guadalajara, México, 1908. pag. 53.

⁽³⁴⁾ Dunker. Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, 1956. pag. 182.

⁽³⁵⁾ Quintin, Alfonsin. El Orden Público. Montevideo 1940. pag. 182.

de una relación jurídica extranacional, se excepciona de la aplicación de la norma regional que la rige para que dicha relación no produsca determinados efectos contrarios a lo especifico-social del Estado; o, si pareciera mejor, impide que la relación jurídica extranacional produsca dentro de los ambitos del Estado determinado efectos contrarios a lo específico-social para lo cual excluye aplicación de la norma regional.

Las nociones expuestas por Quintin Alfonsin, tienen en nuestro concepto, el mérito de señalar en primer término, la función escencial del
orden público que es impedir la aplicación de la norma juridica extranacional. En segundo lugar, señala que es el Estado, donde se pretende
aplicar la norma juridica extranacional, de quien depende determinar
la extensión y circunstancias estatales del orden público. En tercer
término utiliza una expresión orientadora en cuanto a la determinación
de la presencia del orden público, no es el capricho subjetivo ni la
impresición lo que hará funcionar en un caso concreto el orden
público, sino que son los necesidades del Estado las que darán lugar a
invocación del orden público para dejar de aplicar la norma jurídica
extranjera competente.

Mertin Wolff: (36) Con la denominación de la cláusula de reserva se conoce el principio según el cual el Derecho Extranjero que resultaria aplicable en virtud de las reglas generales del Derecho Internacional Privado no puede aplicarse cuando con ello se atentaria el orden

(36) Martin, Wolff. Derecho Intencional Privado. Barcelona, 1936. pag 105. público del país". Según el Código Civil Alemán dispone que "la aplicación de una Ley Extranjera no procede en los casos en que repugnara a las buenas costumbres o a la finanlidad de una Ley Alemana".

Repugnar a las buenas costrumbres, en opinión de Martin Wolff es una fórmula elástica. Se refiere a las buenas costumbres "tal y como se conciben en Alemania, y precisamente en el momento en que deba pronunciarse la sentencia. Es decir, el jurgador tiene un criterio orientador para hacer valer el orden público.

Orué: (37) " Cuando en repetidas ocasiones se hablo del orden público internacional, queriamos referirnos, como pudo desprenderse, no a ciertas consideraciones de interés legislativo general (Derecho Político, Penal, Fiscal), sino a un conjunto de relaciones reguladas seçân su naturaleza juridica por la Ley terrritorial. Nos sugeria dicho orden público la incompatibilidad de algunas reglas de Derecho con las ideas de determinada nación sobre la moral y dignidad humanas; la defensa de las bases fundamentales de un Estado, contra las crecientes exigencias del comercio internacional, manteniendo su organización existente, considerada como necesaria, bien para la salvaquardia de su integridad, bien para la protección de intereses querales de los ciudadanos. En Orué encontramos debidamente especificado que el orden público no es la característica que corresponde ciertas leyes sino una noción que salvaquarda los intereses generales (37) Orus, Manuel de Derecho Internacional Privado. Madrid 1952. pag. 470.

de los ciudadenos. Coincide en el señalemiento de la dificultad de precisar los motivos por lo que debe de invocarse el orden público aunque convocarlos de gran amplitud orienta hacia lo que provoca la inovación del orden público: "moral y dignidad humanas", "defensa de las bases fundamentales de un Estado", "mantenimiento de la organización existente", "salvaguardia de la dignidad de un Estado", "protección de los intereses generales de los ciudadanos", "atentado a los principios del orden moral y social".

Miaja de la Muela: (38) Se refiere el orden público, como una de las excepciones a la aplicación de leyes extranjeras con competencia normal. Considera que la inaplicabilidad de leyes extranjeras se inspira en concepciones morales, interpretando estas concepciones en su más amplio sentido, para comprender la moral religiosa y la económica.

De las breves referencias doctrinales analizadas en relación con el orden público advertimos un carácter general muy bien precisado del orden público: es un remedio que impide la aplicación de la norma juridica extranjera que ha resultado competente de conformidad con alguna regla conflictual. El problema dificil es el de eliminar el subjetivismo, el casuismo, la impresición, la vaguedad para saber a ciencia cierta cuando invocar el orden público. Ante esa vaguedad e impresición se pretende que el buen jues a posteriori, delimite el

(38) Miaja, de la Muela. op. cit., pag. 303

funcionamiento del orden público. Para evitar incurrir en el subjetivismo del jues que no siempre puede resultar el buen juez deseado, se pretende el establecimiento de ideas orientadoras, pero, de tanta amplitud que pueden conducir a metas diversas.

Sabedores que la dificultad de precisar el orden público sobre todo en su segunda parte ya anotada, deseamos sugerir una noción del orden público, utilizando ideas desprendidas de la doctrina mexicana en materia de amparo en donde se usa el orden público, con frecuencia tratándose de la suspensión del acto reclamado. Al hacer esta sugerencia de noción del orden público no estimamos bajo ningún concepto haber llegado a resoslver el gran problema doctrinal que representa la presición del alcance del orden público únicamente pretendemos hacer un intento.

La noción de orden público en Derecho Internacional Privado que sugerimos es el siquiente:

El orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma juridica competente, pues de aplicarse provocaria un malestar social, impediria la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaria la obtención de un beneficio para el conglomerado.

En esta noción establecemos como género próximo la impedición de la aplicación de la norma juridica extranjera competente y como diferencia específica las razones por las que debe dejar de aplicarse la norma juridica extranjera. Estas razones en cuanto a su contenido pueden ser cambiantes en el tiempo y en el espacio y requiere la

intervención del jurgador para advertir la presencia del malestar social, de la necesidad colectiva y del beneficio para el conglomerado, pero por lo menos tiene ya un criterio calibrador y orientado de su actuación que ya será menos arbitraria y subjetiva.

Hiaja de la Nuela menciona dos Doctrinas sobre el orden público:

- 1) Escuela Estatuaria: observa los origenes de lo que más tarde se llamaria orden público, en los estatuarios. En esa etapa inicial, se pueden aplicar extraterritorialmente los estatutos favorables, pero, no así a los estatutos que llaman odiosos.
- 2) Escuela Anglosajona: Niaja de la Nuela siguiendo a Gestoso Tudela, cuando las normas juridicas del derecho común se incorporan a los Cádigos Civiles, momento que coincide con la Revolución Francesa, las disposiciones del rágimen monárquico se hacen inpenetrables y viceversa respecto a las normas revolucionarias en los países que conservan el gobierno de reyes, y además de estas disposiciones políticas también hay concepciones morales inmersas en preceptos jurídicos que eliminan la posibilidad de aplicación de normas jurídicas que se les opongan.

Savigny (39) "Procede citar ahora una restricción a este principio de La aplicación de la Ley Extranjera. Ciertas clases de leyes, por su

(39) Nyboyet, Obra citada, pags 380 y 385.

naturaleza especial, no admiten esta independencia de la comunidad de Derecho entre diversos Estados. En presencia de estas leyes, el juez debe aplicar, exclusivamente, el Derecho Nacional, es decir, su propia Ley, aun cuando nuestros principios exigiesen la aplicación del Derecho Extranjero; de ahí se deriva toda una serie de importantisimas excepciones.

En este breve parrafo Savigny, da su punto de vista. La norma extranjera es la que resultó competente pues, dice: "aun cuando nuestros principios exigiesen la aplicación de la Ley Extranjera" y a pesar de ello se aplica la Ley Nacional como una excepción, como un remedio.

Mancini opina que el orden público es: (40) "...el orden público en todos los países, comprende también en la acepción más amplia de la palabra, el respeto de los principios superiores de la moral humana y social, tal como son entendidos y profesados en aquel país, las buenas costrumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana y a las libertades a las cuales, ni las instituciones positivas, ni gobierno alguno, ni los actos de la voluntad humana podrian aportar derogaciones válidas y obligatorias para estos Estados, si las leyes positivas de un Estado una sentencia extranjera o los actos o contratos realizados en el extranjero violan estos principios o esos derechos, cada soberania, lejos de aceptar estos ultrajes a la naturaleza y la moralidad humana puede a justo título, recursarles todo efecto y

⁽⁴⁰⁾ Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Constitucional Privado. pag 305.

toda ejecución en su territorio. Así ocurre con la esclavitud, la poligámia y otras instituciones extranjeras que en vano se intentaría hacer aceptar y reconocer en otros países. Se pueden rechazar, no solo las instituciones incompatibles con el orden moral, sino también las que son incompatibles con el orden económico en la más amplia excepción del orden publico".

Mancini tiene el indiscutible acierto de señalar el origen del orden público: La soberania de los Estados. En otros términos, la razón de la existencia del orden público está en una realidad innegable: cada Estado tiene su propio estado jurídico. Se permite la penetración de normas jurídicas extrañas pero, hasta cierto limite. Este limite lo marca el Estado.

Tesis de Bartin: (41) Delimita la diferencia entre las leyes del orden público constitucionales, penales, administrativas, procesales, fiscales, que son territoriales y que tienen una competencia normal en determinado país y que, por lo tanto es normalmente competente la Ley Extranjera y el orden público impide la aplicación de esa Ley Extranjera.

Tesis de Pillet: (42) Existe un identidad entre las leves generales v

⁽⁴¹⁾ Nyboyet. Pricipios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México 1951. pags 386 a 389.

⁽⁴²⁾ Nyboyet. Obra citada. pags 382 a 385.

las leyes de orden público. La Ley de orden público para Pillet es la Ley Competente, Ley Normalmente Competente.

Esta concepción de Pillet no es aceptable porque, el supuesto básico del orden público que estamos estudiando, es que la norma jurídica extranjera sea normalmente competente pero, no se aplica por impedirlo el orden público, en realidad, Pillet confunde las Leyes de orden público con la hipótesis en las que funciona en Derecho Internacional Privado el orden público.

Tesis de Fiore y Wiss: (43) Sostienen que la Ley Nacional del individuo es la competente en términos generales y salvo los casos de excepción. Estos casos de excepción son: la autonomía de la voluntad, la forma de los actos y el orden público. Es una excepción el orden público que impide la aplicación de la Ley Nacional del Individuo, pero, esa excepción es una excepción general y normal.

Tesis de Niboyet:(44) "Para que se aplique una Ley Extranjera es preciso que entre los países exista, no de una manera general, sino sobre cada punto en cuestión (divorcio, reclamación de alimentos por el hijo adulterino, etc.), un minimun de equivalencia de legislaciones. Si se desciende más abajo de ese minimun, ocurrirá lo que sucede cuando torcemos la llave de un comutador eléctrico para apagar la lus; la corriente cesa y ya no hay interpretación jurídica.

⁽⁴³⁾ Nyboyet. Obra citada. pags 391 y 392.

⁽⁴⁴⁾ Nyboyet. Obra citada. pags 389 a 391.

En el criterio de Niboyet se reproduce la delimitación doctrinal cada ves más clara, fijadora de los supuestos de operación del orden público, a saber: a) La norma jurídica extranjera es la competente; b) El orden público impide la aplicación de esa norma jurídica extranjera competente.

B. ASIMILACION TOTAL Y PARCIAL.

La escencia fundamental de la naturalización es asimilar al elemento humano nacioanal de un Estado a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país despúes del nacimiento. La equiparación a los nacionales por nacimiento es el efecto que tiende a producir la naturalización.

Los efectos jurídicos de la naturalización pueden ser vistos desde el Angulo de los diversos sujetos relacionados con el individuo naturalixado y desde el Angulo de este propio individuo.

En primer lugar tenemos al Estado del cual era nacional el sujeto naturalizado en otro país. Este Estado normalmente no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales puesto que establece como causa la pérdida de nacionalidad al adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. Respecto de este Estado se produce una desvinculación traducida en una extinción de la nacio-

nalidad de origen o de la nacionalidad anterior. La extinción de la nacionalidad de origen o anterior trae consigo una desvinculación juridica al extinguirse la relaciones de Derecho que se engendraron en el elemento de sujeción "nacionalidad". No olvidamos que es frecuente establecer derechos y obligaciones para los nacionales, y por ende, si una persona física deja de ser nacional deja de tener la sujeción derivada de su nacionalidad.

En segundo lugar, existen efectos referentes al país que ha acogido como nacional a una persona fisica que originalmente ostentaba nacionalidad diversa. Estos efectos pueden clasificarse en dos grupos, según que el país establezca una identificación absoluta de los naturalizados con los naturales de origen, o establezcan una asimilación parcial. Sobre el particular podemos anticipar que el individuo naturalizado abandonará el grupo social de extranjeros y pasará a formar parte del núcleo de los nacionales por lo que no regirá respecto de el cúmulo de derechos y obligaciones que integran la condición juridica de los extranjeros. Ahora bien, el grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica uniforme, o una condición jurídica dual que se basará en una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización.

La falta de una identificación cabal entre nacionales de origen y nacionales por naturalización se explica prácticamente por diversos factores objetivos y subjetivos. Objetivos: raza, costumbre, idioma, tradiciones. Subjetivos como: afecto, fidelidad, etc..

En la Legislación Mexicana encontramos preceptos como el Artículo 31 Constitucional que establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin distiguir entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, encontramos muchos artículos que se refieren principalmente al desempeño de importantes cargos públicos, entre los que destacan el hecho del limitar para los mexicanos por naturalización el acceso a ciertos puesto públicos. Para ser Presidente de la República, no solo se requiere ser mexicano por nacimiento sino que se exige ser hijo de padres mexicanos por nacimiento.

En materia de trato diferencial a nacionales por nacimiento y nacionales por naturalización, observar que en diversos países de América del Sur, se require ser mexicano por nacimiento, para poder ocupar cargos públicos.

Orué clasifica los Estados que conceden la naturalización en tres grandes grupos desde el punto de vista de la asimilación a los nacionales por nacimimento: a) países que consagran una total asimilación como Alemania, España, Holanda, Rumania; b) países que exigen cierto plazo para la concesión de derechos políticos, como Argentina, Estados Unidos, Italia; c) países que no conceden esos derechos políticos como Bélgica.

Acerca de la total o parcial asimilación podemos aseverar que están en pugna dos intereses:

Primero, el interés del Estado que intenta protegerse de individuos

que por su cantidad o calidad, siendo originales de otro Estado pudieran, en un momento dado, tomar las riendas gubernamentales y controlar al país.

Segundo, el interes del individuo naturalizado, quien, por su afecto e identificación con el país de su nueva nacionalidad desea equipararse a los nacionales en su integridad.

En tercer lugar, desde el punto de vista del individuo naturalizado,
los efectos jurídicos de su nueva nacionalidad consisten en asimilarlo
total o parcialmente al elemento humano que integra la escencia del
país de su nueva nacionalidad, consisten en asimilarlo es decir
vinculandolo jurídicamente con todos aquellos casos en los que las
normas jurídicas establescan el enlace con base en la nacionalidad
para la fijación de deberes ciudadanos militares, fiscales, etc. Su
mayor interés en nacionalizarse o no, dependerá en mucho de la mayor o
menor asimilación al grupo de los nacionales de origen. Creemos
nosotros que la relativa asimilación del naturalizado al grupo de los
nacionales por nacimiento propicia un bajo número de extranjeros
naturalizados.

La descriminación legal que se hace del mexicano naturalizado se observa en la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización que en las fracciones III Y IV del Artículo 30 establecen causas de pérdida de la nacionalidad mexicana exclusivas para el mexicano naturalizado y que establecen naturalización privilegiada relacionada con los mexicanos por nacimiento en las fracción II y III del Artículo 21.

Otro ejemplo es el que se d4 en la Comisión Consultiva del Texto Gratuito, en el hecho de que solamente pueden participar los mexicanos por nacimiento.

En cuarto lugar podemos decir que la naturalización alcanza en sus efectos a individuos vinculados estrechamente con los mexicanos naturalizados, como sucede en la hipótesis de los Artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Articulo 20. Tratandose de matrimonio intregrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaria de Relaciones Exteriores haciendo la renuncias a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaria de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

"Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria protestad de extranjero que se naturalice mexicano se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaria de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en terrritorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoria de edad".

Y nor altimo en relación con terceros sujetos, es indiscutible que la

naturalización prodúce efectos erga omnes puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, por ejemplo, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. Entre estos terceros podriamos incluir a las autoridades. No se podrá aplicar el Artículo 33 Constitucional que previene la expulsión de extranjeros a un mexicano naturalizado.

Asimismo destacamos el hecho de que, conforme al Artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta de naturalización correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo segundo de la Ley. Este precepto es incompleto puesto que no se determina cuando se adquiere la nacionalidad mexicana tratandone de los Artículos fracción II, 20 y 43 de la propia Ley. Esta deficiencia legal es de trascendencia puesto que si por ejemplo, se ostentase la mujer extranjera con una nacionalidad perderla la nacionalidad mexicana.

Concluyendo, los derechos del individuo en el Ambito nacional, repecto al de los extranjeros naturalizados, son todos aquellos que se consagran en nuestra Carta Magna en su Titulo lo. Capítulo I, con restricción de los casos y condiciones que ella misma establece y que mencionamos al inicio de éste inciso.

C. Alcances de la naturalización.

El contenido normativo del Derecho, bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, o bien como sustracto de una prática social constante y con fuerra de obligatoriedad, forzosamente debe estar garantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la volutad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada a arbitrio de éste. Ese poder, que también recibe el nombre de autoridad, considerado este concepto en su acepción del órgano estatal dotado de funciones de ejecucion y decisión, sino como actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas a posteriori, a las cuales expresamente se les ha conferido esa facultad.

La autoridad de un Estado (el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación), en la connotación que hemos atribuido al concepto respectivo, implica, pues, un poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

De la importante misión que tiene que realizar ese poder social, cuyo titular es el Estado como organización formal jurídico-política de la

sociedad humana y cuya depositaria es esta se desprende con evidencia una de sus características fundamentales, la soberania, que es un atributo del poder del Estado, que supedita todo lo que existe dentro de la sociedad humana, constiuida por nacionales y naturalizados, subordinando todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno. De tal forma que involucrando la facultad que tiene el Orden Público respecto de los naturalizados, podemos decir que es un remedio que impide la aplicación de la norma juridica extranjera competente por que de aplicarse perjudicaria a los nacionales por nacimiento colocándolos en situaciones jurídicas desventajosas en el Orden Público Internacional, de esta manera podemos establecer dos puntos vista:

Primero: A mayor aplicabilidad extraterritorial de normas jurídicas extranjeras se invocará con más frecuencia la noción de orden público para impedir la aplicación de aquellas normas jurídicas extranjeras competentes que se juzquen perjudiciales en el país de recepción.

Segundo: A menor aplicabilidad de la norma jurídica extranjera, no se tendrá que invocar el orden público, pues se aplicará el derecho propio sin tener que acudir a la noción de orden público.

Considerando asi la facultad del Estado y el Orden Público respecto de los naturalizados, pues a la vez que esta protegiendo a sus nacionales, acoge a los naturalizados con todos sus derechos y obligaciones que implica su estado, es decir que esa facultad alcanza su limite hasta donde las garentias individuales no sean violadas.

Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, la naturalización de manera figurada puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes, de tal forma que si analizamos cada una de las garantias individuales contempladas en nuestra Constitución, encontramos que se consideran en igualdad de derechos y obligaciones tanto nacionales como naturalizados, con excepción de los siguientes puntos que claramente se especifican en la Constitución Mexicana:

El Artículo 82, parrefo I dice: que para ser Presidente se requiere:

I. * Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento*.

A este respecto creemos que existe una contradicción por parte del legislador al considerar que el extranjero naturalizado tiene limitación para participar en la vida política del país, pues también es cierto que en la propia Constitución en su artículo 90 dice: que solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo, es decir tomar parte en los asuntos políticos del país, luego entonces "ciudadano de la República" puede ser cualquier sujeto que posee la calidad de mexicano ya sea por nacimiento o por naturalización. Y de esta manera participar en la vida política del país, de tal forma que aplicando este artículo encontramos un requisito para considerar la igualdad entre nacionales y naturalizados, sin alterar el Orden Público Nacio-

nal.

Asimismo es necesario hacer mención a los Artículos 34, 35 y 36 Constitucionales en los que nos señala claramente la igualdad que existe entre nacionales y naturalizados, pues ambos pueden adquirir la calidad de "ciudadanos de la República", por consiguiente con los mismos derechos y obligaciones.

Articulo 34. * Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos rednan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II.Tener un modo honesto de vivir ".

En este artículo nos dice que para ser ciudadano se requiere haber adquirido la nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, además de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

Articulo 35. "Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, ~teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacificamente para tomar parte de los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejercito o Guardia Nacional para defensa de la República y de sus Instituciones en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Al concedernos la ciudadania adquirimos una serie de responsabilidades a la vez quedamos facultados para poder intervenir en diversas actividades, como son:

- a) Votar en las elecciones;
- b) Po Poder ser votado para los cargos de elección popular sin dejar de considerar que para ser Presidente de la República se requiere el voto popular;
- c) Asociarnos para tratar y tomar parte en los asuntos políticos del país;
- d) Pertenecer al Ejercito incluyendo buques de guerra y fuerza aera, así como la Guardia Nacional, desempeñando en estos los puestos o cargos que por sus conocimientos y habilidades logren alcanzar.

Articulo 36.º Son obligaciones del ciudadano de la República :

I. Inscribise en el catresto de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organizacion y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos, y la expedición del documento que acredite la ciudadania mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

II. Alistarse en la Guardia Macional;

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún casos serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Así como la Constitución nos otorga una serie de garantias, nos señala obligaciones con las cuales deberemos cumplir.

Lo que se menciona en la fracción I tiene finalidades estadisticas y que todos los ciudadanos tengan el documento idóneo que los acredite como nacionales.

Sin embargo, de acuerdo al artículo segundo transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de 6 de abril de 1990, en tanto se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.

Fracciones II y IV. Como vivimos en una democrácia, nuestro gobierno es de participación popular y por tanto elegiremos libremente a quien nos va a representar; o bien, si nos corresponde el honor de representar a nuestros conciudadanos, debemos aceptar un cargo.

CAPITULO CUARTO

DERCHOS DE LOS NATURALIZADOS.

- A. FACULTADES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION.
- B. DERECHOS SENALADOS POR LA LEY ORDINARIA.
- c) CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES.

A. Facultades consagradas en la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los extranjeros naturalizados, los derechos que emanan de las garantias individuales, las cuales se encuentran establecidas en Titulo I. Capitulo Primero.

Se han seguido varias teorias para considerar al naturalizado con una determinada calidad de ser humano en un régimen de derechos que en tales circunstancias es el suyo propio, encontrândonos con la disminución de derechos. Esta teoria define un determinado número de derechos para cada individuo, los cuales le deben ser respetados en cualquier parte del mundo, ahora bien, al ser humano se le tiene que reconocer universalmente un mínimo de derechos, debiendo ser los mismos universalmente conforme al Derecho de Gentes, ada a pesar de los diferentes medios económicos, sociales y organizaciones políticas.

Los derechos que se le han reconocido al hombre en si como minimos, han estado inspirados en la Declaración hecha en la Revolución Francesa y podemos decir que la Organización de las Naciones Unidas, resumió diciendo que cada uno de los países de la Organización, debería reconocer al hombre como minimos de derechos lo siguientes:

- a) El reconocimiento de una personalidad jurídica.
- b) El goce de sus derechos civiles.
- c) De las garantias individuales.
- d) El goce de las garantias sociales.
- e) A la jurisdicción y a ocurrir a juicio a pedir que se le aplique justicia.

El extranjero naturalizado tiene derecho a las garantias que otorga nuestra Constitución, ya que no existe en la Ley otra disposición que diga lo contrario, pues desde el momento que le es otorgada la carta de naturalización, el individuo es considerado como nacional y por lo tanto goza de los mismos derechos que los mexicanos, con excepción de algunos privilegios que son exclusivos para los mexicanos por nacimiento y más adelante analizaremos en forma más amplia.

A continuación analizaremos cada uno de los derechos contemplados en las garantias individuales que consagra la Constitución vigente en su Titulo Primero, Capítulo Uno, para tal efecto transquibiremos el Artículo primero que dice: "Art. lo. En los Estados Unidos Hexicanos todo individuo gozará de las garantias que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y

con las condiciones que ella misma establece ". Al referirnos a este artículo, reafirmamos lo mencionado al inicio de este capítulo sobre los "Derechos Humanos", ya que este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por todas las sociedades y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común, además de que garantiza la igualdad, ante la Ley, de todas las personas.

B. Derechos señalados por la ley ordinaria.

Artículo 20. "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del Extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de la leyes". A este respecto no tenemos nada que comentar pues es obvio que para poder ser naturalizado se parte de la idea que estamos hablando de un sujeto que previamente cubrió los requisitos establecidos por la Ley de Nacionalidad de Naturalización en su Artículo 12, Parrafo I que dice: "Que ha residido en la República cuando menos cinco años y que no ha interrumpido su residencia", de tal forma que se trata de un sujeto que no es esclavo ya que en nuestro país ha quedado suprimida la esclavitud.

Artículo 80. "Los Funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercício del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacifica y repetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a

breve término el peticionario".

Las solicitudes que sean formuladas por perticulares a las autoridades deberán ser contestadas, siempre y cuando sean redactadas en forma respetuosa y por ciudadanos y apegandonos al derecho estos pueden ser mexicanos por nacimiento o por naturalización sin distinción alguna.

Artículo 90. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en sentido de que se desee.

Al referirnos a este Artículo una vez más reafirmamos el hecho de que los extranjoros naturalizados gozan de los mismos derechos que los mexicanos por nacimiento, pues si bien es cierto que el egislador en el Artículo 34 de nuestra Constitución dice que "Son ciudadanos de la República Mexicana los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reunan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Y obviamente que para ser ciudadano de la República se requiere haber

adquirido previamente la nacionalidad mexicana, volviendo al Artículo noveno, objeto de nuestro análisis, encontramos una gran contradicción en nuestra legislación, pues si bien es cierto que el extranjero naturalizado, tiene limitación para participar en la vida política del país, así como para desempeñar cargos públicos como son el de Senador o Diputado, Presidente de la República, Secretario de Estado, Procurador de Justicia, Magistrado de la Suprema Corte, etc, en este artículo se estipula claramente que .. "Los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."., por lo que a nuestro juicio sugerimos : o bien, esta limitación de los extranjeros naturalizadaos sea debidamente reglamentada o bien sean restringidas dichas limitaciones.

Artículo 11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin
necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros
requisitos semejantes. El ejercício de este derecho estará subordinado
a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por
lo que toca a las limitaciones que imponga las leyes sobre emigración,
inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros
perniciosos residentes en el país".

Par ejercitar el derecho que nos confiere este artículo no es necesario acreditar la calidad de sujeto en materia de nacionalidad, sino más bien se trata de no sustentar la calidad de extranjero pernicioso residente en el país. Asimismo acatar las disposiciones reglamentadas en la Ley General de Población y su Reglamento, el de la Ley General de Salud en su parte relativa y las del Reglamento del la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional.

Artículo 18.- "...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán se trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetandose a los tratados interncionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efecturse con su consentimiento expreso."

El goce de este privilegio a que so refiere esta parte del articulo en cuestión, es aplicable a los reos que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, no importa que se trate de la atribución de la nacionalidad por nacimiento o por naturalización siempre y cuando estos den su consentimiento, para ser trasladados al país de su origen o residencia.

Artículo 27.- " ...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripI. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo de derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilométros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reprocidad, podrá a juicio de la Secretaria de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones...

En este parrafo del artículo 27, existe una limitación para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación, pero se refiere exclusivamente a los extranjeros y se refiere a que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derechos a adquirirlas, los extranjeros podrán adquirirlas siempre y cuando se consideren como nacionales respecto de las propiedades que

adquieran; esto surge como consecuencia de las experiencias obtenidas durante el siglo XIX, en el caso del Estado de Veracruz en lo que se denominó Guerra de los Pasteles, cuando un francés invocó la protección de su gobierno por un conflicto que ocurrió en unos soldados mexicanos no cubrieron lo que habían consumido en su tienda, esto ocasionó un conflicto entre el gobierno mexicano y francés.

Asimismo en una faja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 km. en las playas, por ningén motivo podrán lo extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. Los templos, casas curales, obispados y seminarios pertenecen a la Nación.

Las instituciones de beneficiencia pública o privada no podrán adquirir más bienes raices que los indispensables para su objeto; esta prohibición se hace extensiva a los bancos.

La tercera y altima cuestion de estudio plasma las nulidades en lo referente a tierras, aguas y montes pertenecientes a congregaciones, rancherias o comunidades; las cuales no se podrán enajenar ni serán objeto de actos de comercio.

A continuación para complementar en este capítulo en el que tratamos en forma breve los derechos de los extranjeros naturalizados en nuestro Pais, transcribiremos algunos casos Jurisprudenciales que se han dado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido.

c) Consideraciones Jurisprudenciales

Titulo: Carta de Naturalización y Certificado de Nacionalidad una excluye al otro.

Texto: El Articulo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al mencionar "Certificados de Nacionalidad", se refiere a documentos completamente distintos a las cartas de naturalización, respecto a las cuales, para su concesión por la Secretaria de Relaciones Exteriores, deben satisfacerse los requisitos exigidos por aquella Lev donde se incluye, específicamente, la renuncia a la nacionalidad de origen, de los títulos de nobleza que se hubiesen otorgado por un qobierno extranjero y la voluntad manifiesta de adquirir la mexicana (Articulos 80., 17, 18 y 19). De donde se sigue que el certificado de nacionalidad solo se exige cuando es dudosa e imprecisa la nacionalidad de una persona, como sucede cuando se requiera algun acto de renuncia y protesta que confirme y establezca la nacionalidad mexicana y tal puede desprenderse de la lectura del propio precepto legal 57 reformado, por consiguiente, si el interesado presenta su carta de la naturalización como mexicano, no puede exigírsele el certificado de nacionalidad.

Titulo: Divorcio de Extranjeros. Requisitos legales que deben satisfacer para promoverlo.

Texto: No es verdad que el tiltimo parrafo del articulo 35 de la Ley de

Nacionalidad y Naturalización este confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, al decir que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a un procedimiento de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sino se acompaña la certificación de la Secretaria de Gobernación respecto a la residencia legal en el País y a que su condición y calidad migratoria lo permitan, ya que tal precepto, aunque en sus primeros párrafos se refiere al domicilio, no está estableciendo, como único requisito para ejercitar la acción de divorcio, al estar domiciliado el Extranjero en la República, sino que, a demás, con los documentos que para tal efecto le expida la Secretaria de Gobernación deberá acreditar su legal residencia y la calidad migratoria del mismo a fin de que pueda promover el juicio de divorcio.

Titulo: Facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Texto: Los Artículos 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan estos.

Titulo: Cuando se equiparan a los mexicanos por nacimiento profesionistas mexicanos por naturalización que han estudiado en el extranjero.

Texto: El articulo 15 de la Ley de Profesiones establece en su segundo pârrafo, que los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios superiores en los planteles que autoriza la Ley, quedaran en iqualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento. Esta equiparación comprende a los mexicanos naturalizados que hubieren hechos sus estudios en el extranjero, siempre que tales estudios sean equivalentes a los hechos en México y sean revalidados por las autoridades competentes, pues los Artículos 18 y 19 de la misma Ley restringen el ejercicio profesional de los extranjeros y mexicanos naturalizados a ciertos casos y durante cierto tiempo, tal restricción se desvanece respecto de los últimos si se estima que los estudios hechos en el extranjero se consideran hechos en planteles autorizados por la Ley, una vez reconocida su equivalencia con los que se hacen en México, y despues de ser revalidados legalmente, en estos casos los mexicanos por naturalización quedan en iqualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento aunque hayan hecho sus estudios en el extranjero.

Titulo: Profesionistas extranjeros. Inconstitucionalidad de los Articulos 15 y 25 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal relativos a las Profesiones en el Distrito y

Territorio Federales.

Texto: El Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la segunda sela en el sentido de que si los Artículos Iro. y 33 de la Constitución dan derecho a los extranjeros a las garantias que otorga la misma Constitución, pues el primero no distingue para disfrutarlas entre mexicanos y extranjeros, y el segundo expresamente dispone que estos tienen derecho a las garantias que otorga la Ley Fundamental, entre las que se encuentra la libertad de trabajo que consagra el Artículo 40. la cual a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo, que le acomode siendo licitos, resulta que la restricción que establece el Artículo 15 de la Ley de referencia, así como el Artículo 25 de la misma y que no es sino una consecuencia del primero, al establecerr que para el ejercicio profesional es necesario ser mexicano por nacimiento o por naturalización, se encuentran en contradicción con estos preceptos legales.

Titulo: Cartas de Naturalización.

Texto: Cuando la autoridad asegura que una carta de naturalización no corresponde al interesado, esta obligada a probar esa aseveración, y si, la autoridad asegura que la carta de naturalización no esta registrada en las oficinas respectivas, esa omisión no puede ser imputable al quejoso, debiendose tomar en consideración que no existe disposición alguna que establezca la falta de registro, invalida una carta de naturalización.

Título: Naturalización por vía privilegiada.

Texto: Deben estimarse satisfechos por la quejosa, para su naturalización de mexicana por la vía privilegiada, los requisitos señalados en el Artículo 28 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, si aparte de haber acreditado su nacionalidad española por nacimiento demostró ser hija de padres también españoles por nacimiento, así como que la interesada tiene su residencia y domicilio en el territorio.

Titulo: Mexicanos por Naturalización.

Texto: Privar a los que gozan de esa condición, de la capacidad para el desempeño de ciertos cargos, no importa quitarles tal condición.

Titulo: Mexicanos por Naturalización.

Texto: Contra la pena de destierro que pretende imponerseles, aplicando equivocadamente el Artículo 33 Constitucional, procede conceder la suspensión de oficio.

Titulo: La dualidad de nombre en la naturalización no es ilegal.

Texto: De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se exige como primer requisito de la solicitud de naturalización la manifestación del nombre completo del solicitante, ahora bien, si un solicitante no solo no omite su nombre completo, sino que a demás consigna otro que también acostrumbra usar, no por eso puede estimarse que sea violado el citado precepto.

Título: Requisitos de la Naturalización.

Texto: De las disposiciones de los Artículos 80., 90., y 100.; de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se desprende que el Legislador exige en la Naturalización ordinaria, una residencia constante e ininterrumpida de mas de dos años, mas un periodo de residencia de tres años, durante el cual el extranjero puede ausentarse del País por seis meses o por mayor tiempo con permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la nacionalización privilelgiada en la cual se encuentra comprendida en el extranjero, con hijos legitimos nacido en México, el Articulo 23 de la Ley citada exige una residencia por lo menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, frase de cuya (lectura) simple lectura se desprende claramente que el legislador precisa el mismo requisito que en primer término exige para la naturalización ordinaria, consistente en que la residencia debe ser constante e ininterrumpida, por otra parte, debe hacerse notar que el legislador a cuidado los efectos que se derivan de la ausencia de los extranjeros que han estado domiciliados en la República, y cuando la permite, lo dice expresamente sujetándola a determinados requisitos, de manera que si el Articulo 23 que antes

hizo referancia, no existe una norma que autorice al extranjero a salir del país, ello se debe a que el Legislador no quiso dar a la ausencia, el efecto de no interrumpir el periodo de dos años, que como minimo exige para la existencia del derecho a obtener la naturalización privilelgiada.

Titulo: Naturalización, suspensión contra el acuerdo que la declara . nula y contra sus efectos.

Texto: Si el acuerdo que declara nula la carta de naturalización extendida a favor del quejoso ha sido consumado, no se puede conceder en su contra la suspensión, pues se darian a esta efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo, pero en cambio, procede conceder la suspensión contra los efectos del acuerdo mencionado consistentes en la pérdida de la nacionalización mexicana, sus prerrogativas y obligaciones, y en la readquisición de la nacionalidad extranjera, pues dichos efectos se producen momento a momento, a partir del acuerdo de nulidad, y se llenan, en tal caso, los requisitos establecidos por el Artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión.

Titulo: Expulsión de los Extranjeros Naturalizados.

Texto: Si un extranjero naturalizado, interpone demanda de amparo por que se trata de expulsarlo del país, y durante la tramitación del juicio, el C. Presidente de la República declara nula y sin ningun efecto la carta de naturalización, debe sobreseerse en el amparo, supuesto que se ha extinguido el derecho el quejoso estima violado al expulsarsele del país, en virtud de haber perdido su calidad de mexicano.

Titulo: Naturalización privilegiada para los españoles.

Texto: La fracción VII del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece, que pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala el capítulo relativo, los indolatinos y los españoles de origen, que establecen su residencia en la República y el Artículo 28 siguiente, estatuye: los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaria de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

- a) Que tienen que la nacionalidad por nacimiento de cualquier país latinoamericano, o que son españoles de origen.
- b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en el su domicilio, ahora bien, la Ley no exige para la naturalización privilegiada de los españoles, que estos demuestren que en el momento de solicitarla, tienen nacionalidad española, sino exclusivamente que son de origen español concepto este último que se refiere a la calidad racional de las personas y que fué el que el

tuvo fundamentalmente en cuenta, para Legislador conceder naturalización privilegiada de que se trata. Por tanto, si en el caso de los indolatinos, puediera surgir la duda respecto a la exigencia consistente en que en el momento de pedir su naturalización, se hubieran nacionalizado en otro país habiendo perdido su nacionalidad de origen, dando el temor del inciso a) transcrito, no sucede lo mismo tratandose de españoles cuyo derecho a la naturalización en forma privilegiada, deriva exclusivamente de su origen, y no se afecta por que uno de ellos adquiera una nacionalidad diversa a la española v por la pérdida consiguiente de ésta; eso es, si un español solicita carta de naturalización privilegiada es indebido que se le niegue el procedimiento relativo, por que este naturalizado guatemalteco, o sea por que hubiera perdido su nacionalidad española, por que su derecho a la pedida naturalización privilegiada, deriva exclusivamente de su origen y no se afecta por que hubiera adquirido naturalización quatemalteca.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La nacionalidad es el vinculo jurídico en virtud del cual una persona física es calificada como miembro del pueblo de un Estado determinado.

SEGUNDA: Los efectos que produce el vinculo de nacionalidad pueden divirse en: efectos internos y efectos internacionales:

Los principales efectos internos son:

- a) El calificar una persona como miembro del pueblo de un estado.
- b) El integrar un status de derechos y obligaciones.
- c) El hacer al nacional títular de los derechos y obligaciones establecidos del estado atribuyente.
- d) El integrar uno de los elementos básicos de la ciudadania.

Los principales efectos internacionales son:

- a) La oponibilidad a los demás estados por la atribución, hecha regularmente.
- b) La obligación ante los demás estados de responder de los actos de sus nacionales.
- c) La facultad de protección diplomática.

TERCERA: La Constitución de un estado tiene como fin principal el

señalar y delimitar los elementos constitutivos del mismo dentro del orden jurídico, siendo el pueblo uno de los elementos constitutivos del estado, se dice que, el tema de la nacionalidad es fundamentalmente parte del de estudio del derecho constitucional.

CUARTA: Lo referido anteriormente implica que, si bien los estados tienen facultad discrecional para regular la adquisición y pérdida de la nacionalidad, ésta se encuentra limitada por la coexistencia de otros estados que detentan la misma facultad. Así podemos afirmar que la atribución y pérdida de la nacionalidad también se encuentra regulada por el Derecho Internacional Privado.

QUINTA: La nacionalidad, si bien era conocida por los romanos, en el sentido que la conocemos actualmente nace a principios del siglo XIX, con la creación de los estados nacionales.

SEXTA: Tradicionalmente se han reconocido dos sistemas principales en la atribución de la nacionalidad: el jus soli y el jus sanguinis. El uso irrestricto del jus soli aparece por razones de seguridad e integración nacional en la independencia del país. Nuestra Constitución consagra un sistema mixto, generoso e irrestricto, de ambos sistemas. Evitando así, en grado superlativo, la problemática de los apátridas, pero propiciando problemas de doble o múltiple nacionalidad.

SEPTIMA: Tanto la doctrina, como la legislación mexica han considerado en forma acertada, que la nacionalidad corresponde, fundamentalmente al Derecho Público elevando así la legislación de ésta, al rango

Constitucional.

OCTAVA: Dada la estructura de nuestro regimen constitucionel, el autor de la Constitución o el constituyente permanente, encuentra en su obra limites de carácter jurídico, político, sociológico e histórico en la regulación de la nacionalidad.

NOVENA: La exigencia, de la Ley de Macionalidad y Naturalización de 1934, de obtener certificados de la nacionalidad mexicana, para el ejercicio de derechos reservados a los mexicanos, es inconstitucional, pues como se dijo claramente la adquisición de la nacionalidad debe ser involucrada con un vinculo de afinidad a los mexicanos.

DECIRA: Los procedimientos para obtener la cartas de naturalización deben ser más precisos, exigir que el solicitante conorca la historia de nuestra patria, haga suro nuestro pasado, que conosca perfectamente nuestro idioma, para que así comprenda mejor nuestro sentir y finalidad; perfeccionando el procedimiento podemos considerar al naturalizado más cerca de nuestro pueblo y ubicarlo como mexicano por nacimiento.

DECIMA PRIMERA: La fracción II del Artículo 30. de la Ley de Macionalidad y Maturalización de 1934, vigente hasta 1993, no debería haberexistido jamás, por ser una redundancia por no otorgar validez a nuestra Constitución a los títulos nobiliarios, lo mismo decimos del Artículo 18 de la misma Ley. DECINA SEGUNDA: Es inétil la presencia del juez en el procedimiento de obtención de la naturalización ordinaria, por no tener este las funciones de tal, ni la solemnidad que el Legislador trató de darle al procedimiento con su presencia.

DECINA TERCERA: Al extranjero naturalizado bien esimilido deberia otorgármele los mismos derechos que al mexicano por nacimiento, con exclusión discamente del de poder participar politicamente en nuestro país, como Primer Hagistrado de la Mación, para evitar influencias extranjeras que afecten la integridad de la nación.

BIBLIOGRAFIA.

Burgoa, Ignacio <u>Derecho Constitucional Hexicano,</u> 1a. ed. Haxico, Porrda, 1973.

Clavijero, Francisco Javier Historia Antiqua de México. Traduce. Francisco Pablo Vazquez. México. Ed. Juan Wavarro. 1853.

Dublán, Manuel y Lozano José Maria. Legislación Mexicana. Tomo XI, México, 1878 y 1879. Colección de Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica.

Duncker Biggs Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, 1956.

Miaja de la Muela, Adolfo.-<u>Derecho Internacional Privado.</u> Tomo II. 3a. ed. Madrid, Ediciones Atlas, 1963.

Niboyet, Jean Paulin Principios de <u>Derecho Internacional Privado</u> Trad. y adic. Andrés Rodriguez Ramon 2a. ed. Francesa México, Ed. Nacional, 1969.

Orué y Arregui, José Ramón de <u>Manual de Derecho Internacional Privado</u> Ja. ed. Madrid, Edit. Reus, 1952

Pérez Verdia, Luis <u>Tratado Biemental de Derecho Internacional Privado</u> México, Guadalajara, 1908 Quintin Alfonsin <u>El orden público</u> Rontevideo, Uruguay, 1940.

Rabasa, Emilio <u>La Constitución y la dictadura</u> 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1968.

Rayón, Ignacio Elementos Constitucionales Historia Documental. Mexico, 1812

Trigueros, Eduardo La Nacionalidad Mexicana Mexico, Ed. Jus, 1940

Verdross, Alfred Derecho Internacional Público

Vitoria, Francisco de Fray Relecciones sobre <u>los</u> <u>indios y el Derecho</u> de <u>Guerra</u>. Buenos Aires, Argentina, 1966. Colección Austral Num. 68

Wolff, Martin Derecho Internacional Privado Barcelona, Ed. Labor, 1936

Zarco, Francisco
<u>Historia del Congreso Extraordinario Constituyente</u>
Tomo II
Tomo II
Revico, Imp. de Ignacio Cumplido, 1857.

Cos, José María, Dr. Manifiesto de la <u>Nación Mexicana a los Europeos habitantes en este</u> Continente. Historia Documental. México, 1812

Pina, Rafael de Ley de Nacionalidad y Naturalización, México, 1992.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Ley de Nacionalidad vigente. (1993)

Constitución Política de los Estados Unidos Hexicanos

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917 Vols. I, II, III y IV.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Vol. I, II, III y IV.

Dublân, Manuel y Lozeno José Marie. - Legislación Mexicana. Colección de Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo XI, México, 1878 y 1879.

Diccionario Juridico Mexicano

Elemantos Constitucionales dados por Ignacio Rayón en 1812.- Historia
Documental.

Manifiesto del Dr. José Na. Cos, de la Nación Mexicana a los Europeos habitantes en este Continente. Mño 1812, Historia Documental.

Siqueiros, José Luis.- La Nacionalidad de Origen. Su atribución en la Legislación Vigente. El Foro. Organo de la Barra de Abogados.-Quinta Epoca, Num. 25 enero-marzo 1972. México.

Vallarta, Ignacio.- Exposicion de Notivos del Proyecto de la Ley sobre Extranjería y Naturalización. Imprenta de Francisco Díaz del León, México, 1890.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.